



RIN/EA/01/2021 Y
JDC/209/2021 ACUMULADO.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DE ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTOS Y JUICIO PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: RIN/EA/01/2021 Y
JDC/209/2021 ACUMULADO.

ACTORES: PARTIDO POLITICO
MORENA¹ Y ADALBERTO REYES
ÁVILA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SAN PEDRO Y
SAN PABLO TEPOSCOLULA,
ÓRGANO DESCONCENTRADO
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.²

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE JULIO DE DOS
MIL VEINTIUNO.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia en el recurso de inconformidad y juicio de la ciudadanía al rubro indicados, el primero de ellos promovido por el partido político MORENA por conducto de Raúl Martínez Martínez, representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral del San Pedro y San Pablo Teposcolula; y el segundo, por Adalberto Reyes Ávila³, quien se ostenta con el carácter de candidato no registrado a primer concejal al ayuntamiento de ese Municipio; ambos a fin de controvertir, entre otras cosas, la negativa del IEEPCO de expedir la constancia de mayoría al candidato ganador

¹ En adelante MORENA.

² En adelante IEEPCO.

³ En adelante el ciudadano actor.

respecto a la pasada elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca.

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes.

I. Proceso electoral local ordinario de concejalías a los
Ayuntamientos 2020-2021.⁴

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de intercampaigna	Periodo de Campaña	Veda electoral	Jornada Electoral	Cómputo municipal
1 de diciembre de 2020	12 de enero al 31 de enero de 2021	1 de febrero al 3 de mayo de 2021	4 de mayo al 2 de junio de 2021	3 de junio al 6 de junio de 2021	6 de junio de 2021	10 de junio de 2021

1. **Cómputo municipal y recuento.** Mediante sesión especial de diez de junio⁵, el IEEPCO, realizó el cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento y omitió expedir las constancias de mayoría y de asignación respectivas, así como asentar los resultados en el acta circunstanciada.

En dicha sesión en el acta de cómputo de la elección municipal se asentaron los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN	
	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4	CUATRO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	453	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES
 PRD	14	CATORCE

⁴ Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, consultable en: IEEPCO. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCOG292020.pdf>

⁵ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.



PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN	
	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA		
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA	8	OCHO
 PARTIDO DEL TRABAJO	265	DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO
 MOVIMIENTO CIUDADANO	227	DOSCIENTOS VEINTISIETE
 MOVIMIENTO DE REGENARACIÓN NACIONAL	484	CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	7	SIETE
 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	5	CINCO
 CANDIDATURA COMÚN	0	CERO
 CANDIDATURA COMÚN	0	CERO
 CANDIDATURA COMÚN	0	CERO
 CANDIDATURA COMÚN	0	CERO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	883	OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES
VOTOS NULOS	96	NOVENT Y SEIS
VOTACIÓN TOTAL	2350	DOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA

Segundo. Medios de impugnación.

I. Recurso de inconformidad y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano⁶.

a. Radicación de las demandas. El catorce de junio, MORENA y el ciudadano actor interpusieron respectivamente demandas de recurso de inconformidad y de juicio de la ciudadanía, por lo cual, en su oportunidad y agotados los procedimientos atinentes, la Magistrada Presidenta radicó en lo individual los escritos de interposición con los números de expedientes **RIN/EA/01/2021** y **JDC/209/2021**.

b. Vistas. Radicados los referidos expedientes en Ponencia, mediante acuerdos de veinticinco de junio, cumplimentada la diligencia para mejor proveer e integradas las constancias relacionadas con los procedimientos de publicidad de los medios de impugnación, se dio vista a la parte actora para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

c. Admisión de las demandas, cierres de instrucción y fecha de discusión. El trece de julio, al no haber cuestión pendiente por sustanciar, se admitieron a trámite los referidos medios de impugnación, y al encontrarse debidamente integrados, se declaró **cerrada la instrucción**, quedando los expedientes en estado de dictar sentencia; por lo cual la **Magistrada Presidenta** señaló por las **doce horas** del día de hoy, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

d. Engrose. En sesión pública de dieciséis de julio del año en curso, los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, por mayoría de votos, rechazaron el proyecto de resolución formulado por la Magistrada Presidenta Elizabeth Bautista Velasco, en los expedientes indicados al rubro y se determinó retornar los mismos a la ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez para que formulara el engrose correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

⁶ En adelante juicio de la ciudadanía.



El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y 4, numeral 3, inciso e), 61, 62, numeral 1, d), fracción II, 65, 66, numeral 1, incisos a) y b), 68, 104, 105, 106 y 107 de la Ley de Medios⁷.

Ello es así, toda vez que estamos ante medios de impugnación promovidos por un partido político y por un ciudadano que se ostenta como candidato no registrado ganador, quienes controvierten fundamentalmente la negativa del IEEPCO de expedirle la constancia de mayoría a la candidatura ganadora en la pasada elección de concejales al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca.

SEGUNDO. Causal de sobreseimiento.

Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada, **necesariamente debe analizarse oficiosamente si en el caso se actualiza alguna causal de sobreseimiento**, lo anterior, por ser su estudio preferente y de orden público.

En el caso concreto, el ciudadano actor en el juicio de la ciudadanía **JDC/209/2021**, señala que el acto que le causa agravio es la negativa del IEEPCO de entregarle la constancia de mayoría como **candidato no registrado ganador** de la elección en la municipalidad de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, respecto al presente proceso electoral ordinario 2020-2021.

Lo anterior implicaría necesariamente determinar si de acuerdo con las constancias, en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento por falta de legitimación del promovente, esto en terminos de lo establecido en los artículos 11, inciso c); y 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, en virtud de que **quien promueve refiere ser un ciudadano que no fue registrado como candidato ante el IEEPCO**.

⁷ La expresión "Ley de Medios", corresponde a: a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sin embargo, se estima que, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio⁸ y tutelar el **principio de favorecimiento de la acción**⁹ como lo ordena 17 de la Constitución Federal, así como los diversos 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Así, en el caso, se observan particularidades que así lo ameritan puesto que el actor hace depender la inconstitucionalidad de la negativa que la atribuye al IEEPCO a partir de los alcances jurídicos de lo que el denomina candidatura no registrada no ganadora y del número de sufragios que él refiere alcanzó en la pasada jornada electoral.

Por lo cual, tener por actualizada dicha causal de sobreseimiento, provocaría vulnerar el principio de acceso a la justicia, además, **implicaría realizar un estudio incorrecto y con ello se impediría el análisis a profundidad de la cuestión planteada.**

TERCERO. Acumulación.

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en las autoridades señaladas como responsables y en el acto reclamado, en consecuencia, lo procedente es que el medio de impugnación identificado con la clave **JDC/209/2021**, se acumule al diverso **RIN/EA/01/2021**, que fue el primero que se registró, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 31, numerales 1, 2 parte final y 5; y 32 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

CUARTO. Procedencia de los medios de impugnación.

⁸ En ese sentido, es importante precisar que una autoridad incurre en el vicio lógico de petición de principio cuando invoca una causal de improcedencia para desechar el medio de impugnación, pero las razones que la sustentan están estrechamente vinculadas con el estudio del fondo de la controversia.

⁹ Al respecto, la petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas, conforme a la tesis aislada orientadora I.15o.A.4 K (10a.), emitida bajo el rubro: **"PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.



Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, los cuales se encuentran previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a); 64, numeral 1, inciso a), 66, inciso a); 104 y 105, de Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Requisitos formales. **1)** se presentaron por escrito; **2)** consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven; **3)** señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; **4)** se identifican los actos que presuntamente les causa afectación; **5)** Señalan a la presunta autoridad responsable; **6)** expresan agravios y **7)** asientan su nombre y firma.

b) Oportunidad. En el caso se controvierte un acto que tuvo verificativo el diez de junio, y si las demandas atinentes fueron **presentadas el catorce de junio**, se concluye que esto ocurrió dentro del **plazo de cuatro días** que refiere el artículo 7, numeral 1 de la Ley de Medios.

SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL JUEVES	DIA 1 VIERNES	DIA 2 SÁBADO	DIA 3 DOMINGO	DIA 4 LUNES
10 DE JUNIO	11	12	13	14

Lo anterior debido a que la materia de la litis se encuentra relacionada con un proceso electoral, por lo que el cómputo del plazo se realiza contando todos lo días y horas como hábiles, en términos de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple este requisito en razón de que los actores controvierten en su calidad de partido político y de candidato no registrado ganador, el cómputo de la elección municipal, **lo cual no se encuentra controvertido por la autoridad responsable.**

Lo anterior, resulta suficiente para tenerlos como legitimados y superado el requisito de interés jurídico.

e) Definitividad. Previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, no existe medio de defensa que deba agotarse.

f) Requisitos especiales del recurso de inconformidad. El escrito de demanda satisface también los requisitos especiales a

que se refiere el artículo 64, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, en tanto que, si bien no se objetan los resultados del cómputo, sí se objeta la negativa del IEEPCO de entregar las constancias respectivas.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Causa de pedir, pretensión y litis.

1.1 La **causa de pedir** se hace depender en que este Tribunal genere una situación jurídica concreta para que el IEEPCO entregue la constancia de mayoría a la candidatura que resultó ganadora de la primera concejalía al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, respecto al presente proceso electoral ordinario 2020-2021.

1.2 La **pretensión** de los **actores** es que se modifique el acta circunstanciada de sesión especial de cómputo de la elección municipal para el efecto de que se asienten todos los resultados obtenidos y en vía de consecuencia se entregue la constancia respectiva a la candidatura que resultó ganadora.

1.3 Al respecto, la **litis** descansa sobre los **agravios** que **serán descritos en los puntos 2.1 y 2.2** del siguiente apartado.

2. Análisis de la controversia.

2.1. Planteamientos formulados en el expediente RIN/EA/01/2021.

MORENA señala que el acto impugnado adolece de una deficiente motivación y fundamentación, pues en su estima, en el acta circunstanciada de sesión de cómputo municipal no se asentaron en su totalidad los resultados obtenidos.

En ese sentido señala MORENA que de la simple lectura del acta circunstanciada de cómputo municipal se podrá advertir que el IEEPCO únicamente se limitó a precisar el resultado del recuento de los sufragios de la casilla básica, sección 1592, sin que, fueran asentados el resto de los datos de las otras casillas que permitan verificar con certeza los resultados obtenidos en la elección municipal.

Con relación a lo anterior, reitera MORENA que la multitudinaria acta circunstanciada no cumple con los extremos constitucionales que todo acto de autoridad debe de cumplir para ser considerada debidamente fundamentada y motivada, por lo cual, en su estima, se deberá realizar una nueva sesión de cómputo municipal, en donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en los artículos **257, 249 y 251** de la **LIPEEO**¹⁰.

Finalmente sostiene MORENA que el sistema electoral mexicano únicamente contempla como formas de acceso a los cargos públicos de representación popular dos vías, ya sea como candidatos postulados por los partidos políticos o como candidatos independientes, por tanto, sostiene la imposibilidad de que un candidato no registrado sea electo a los referidos cargos.

2.2. Planteamientos formulados en el expediente JDC/209/2021.

Por lo que se refiere al escrito de demanda de juicio de la ciudadanía, en él se relata que, en un ejercicio sin precedentes en el Estado de Oaxaca, de forma voluntaria, libre y pacífica, la ciudadanía de San Pedro y San Pablo Teposcolula, decidió soberanamente elegir al ciudadano Adalberto Reyes Ávila como su Presidente Municipal.

Por lo cual, el ciudadano actor refiere que en la elección municipal se contabilizaron para él ochocientos ochenta y tres votos como candidato ganador no registrado a primer concejal al Ayuntamiento; correspondiéndole a MORENA cuatrocientos ochenta y cuatro; circunstancia que, desde su perspectiva, lo ubica en primer lugar y en segundo lugar al referido instituto político, en razón de que, señala, existe una diferencia entre estos dos, de trescientos noventa y nueve sufragios.

Por lo cual, el ciudadano actor considera que le genera un agravio el hecho de que el IEEPCO respecto a la elección municipal, emitiera una constancia de mayoría y validez *sin datos de identificación*, lo cual, en su estima, se traduce en una merma a sus

¹⁰ El acrónimo LIPEEO corresponde a: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

derechos político-electorales ganados en las urnas y conferidos por el pueblo por la vía democrática.

Como se afirmó arriba, el ciudadano actor sostiene que al expedirse una constancia de mayoría y validez sin datos de identificación, provoca que su triunfo como candidato ganador no registrado no tenga un reconocimiento legal, lo cual implica, a su decir, un desconocimiento de la figura jurídica del candidato no registrado, afectando y violando con ello su esfera de derechos político electorales.

Simultáneamente, el ciudadano actor sostiene que el IEEPCO le privó del derecho de recibir de manera física la constancia de mayoría correspondiente, pues considera que dicha autoridad no actuó de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 63, apartado 1, fracciones VI y X; y 258 de la LIPEEO.

De igual modo, el ciudadano actor, puntualiza que el IEEPCO tenía la obligación de entregarle la constancia de mayoría, pues considera que, si se advirtió que aconteció una situación extraordinaria, por certeza el órgano electoral debió de abrir la paquetería electoral para el efecto de verificar la existencia de los votos emitidos a su favor, circunstancia que de modo alguno no aconteció.

De manera análoga, el ciudadano actor refiere que el IEEPCO no calificó como votos nulos los emitidos a favor del candidato no registrado ganador, lo que en desde su perspectiva se traduce en un acto consentido, sin embargo, alega, no se desplegaron los actos necesarios para determinar o identificar que ciudadano resultó ser el vencedor de los comicios.

Finalmente, refiere el actor que el IEEPCO vulnera su **derecho constitucional de petición** en razón de que, mediante **escrito presentado el diez de junio a las 08:27 hrs**, solicitó: **a.** se le permitiera nombrar un representante ante el Consejo Municipal Electoral y **b.** se expidiera a su favor la constancia de mayoría; sin que, a la fecha, manifiesta, tenga respuesta alguna.

3. Metodología

Por cuestión de método en primer lugar se abordarán los planteamientos formulados en el recurso de inconformidad **RIN/EA/01/2021 (Tema I)**, pues de resultar fundados tendría como consecuencia, ordenar al IEEPCO la reposición de la sesión de cómputo municipal, o en su caso, la culminación de la misma, observando las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en los artículos 257, 249 y 251 de la LIPEEO.

Lo que tendría como resultado que el IEEPCO expida la constancia de mayoría y validez de la elección de concejales al ayuntamiento del Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, a la planilla o candidato ganador. Y en consecuencia, únicamente se analizaría el agravio relacionado con la vulneración a su derecho de petición del promovente del juicio de la ciudadanía.

De resultar infundados los planteamientos del partido actor, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los planteamientos del promovente del juicio de la ciudadanía, relacionados con la vulneración alegada a sus derechos políticos electorales, pues refiere haber sido electo como primer concejal al ayuntamiento del Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, mediante una candidatura no registrada; al igual que, la vulneración a su derecho de petición.

Sin que ello cause perjuicio a los promoventes, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”¹¹

Aunado a que, con la metodología planteada, se privilegiará el estudio del motivo de disenso que mayor beneficio jurídico le reporte a los inconformes, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

4. Postura de este Tribunal respecto de las violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en los artículos 257, 249 y 251 de la LIPEEO.

Se consideran **parcialmente fundados** los agravios formulados por MORENA respecto a que en la sesión especial de cómputo municipal el IEEPCO incurrió en violaciones esenciales al procedimiento, lo que tuvo como consecuencia la negativa de expedir a la candidatura ganadora de la elección municipal la constancia de mayoría.

Cabe recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el núcleo duro del debido proceso se compone por los siguientes derechos: **a)** la notificación del inicio del procedimiento; **b)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa; **c)** la oportunidad de alegar; **d)** una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada como parte de esa formalidad¹².

De ahí que el artículo 14 de la Constitución Federal impone la obligación a cargo de las autoridades de otorgar al gobernado la oportunidad de una defensa real, oportuna y eficaz, previamente a que se emita el acto privativo de la propiedad, vida o de algún derecho.

Bajo esos parámetros, todas las autoridades electorales se deben regir por un escrutinio más estricto cuando con su actuar se pudiera causar una afectación a los derechos de las personas tal y como lo puede ser que el desarrollo de la etapa de resultados de una elección, lo que invariablemente, se traduce en el menoscabo del derecho de la ciudadanía que sufragó.

El correcto desahogo de dicha fase de resultados constituye en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos.

4.1 Etapa de resultados y entrega de constancias.

¹² Criterio sustentado en la tesis de rubro: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”. Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/documentos/tesis/2003/2003017.pdf>.



El Título Cuarto del Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹³ regula lo concerniente a los actos posteriores a la elección y los resultados electorales.

La etapa de resultados electorales inicia con la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el artículo 243 de la LIPEEO.

Para la elección de concejales a los Ayuntamientos, el artículo 257, numeral 1, establece que los consejos electorales municipales celebrarán sesión a partir de las ocho horas con cero minutos del **jueves siguiente al día de la jornada electoral**, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de Ayuntamientos.

La lectura sistemática de los artículos 247, numeral 1, y 257, numeral 2, de la LIPEEO, permite advertir que el cómputo municipal **es la suma** que realiza el consejo municipal, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes a una circunscripción municipal electoral.

Por su parte, los artículos 249 y 251 de la LIPEEO, establecen los procedimientos de los cómputos distritales de la votación para la elección de Gobernador y para Diputados, **aplicables al cómputo municipal de la elección de concejales a los ayuntamientos**, en términos del artículo 257, numeral 2, de la LIPEEO, dentro de los cuales se establecen los diversos supuestos para realizar el nuevo escrutinio y cómputo de votos.

Al respecto, dichos preceptos legales establecen lo siguiente:

[...]

Artículo 249

1.- El cómputo distrital de la votación para Gobernador del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo distrital. **Si los resultados de**

¹³ En adelante LIPEEO.

ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, **de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 234 de esta Ley.**

Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados o con candidatura común y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

d) El Consejo Distrital del Instituto Estatal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
- III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato independiente. H. Congreso del Esta

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

f) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Gobernador del Estado y se procederá en los términos de los incisos a) al e) de este numeral primero de este artículo;

g) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores y, en su caso y sólo para esta elección, los consignados en el acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero, a que se refieren los artículos 271 y 272 de esta Ley, constituirá el cómputo distrital de la elección estatal parcial de Gobernador del Estado que se asentará en el acta correspondiente; y

h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del consejo distrital

extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General del Instituto Estatal en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo distrital para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto Estatal;

2.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del candidato o partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Distrital de la sumatoria de resultados por partido o candidato consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

3.- Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

4.- Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del consejo distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, propietarios y suplentes, y los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos y candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

5.- Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

6.- El consejero electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

7.- El presidente del consejo distrital realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

8.- Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal.

9.- En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales.

Artículo 250

1.- (...)

2.- (...)

Artículo 251

El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

- a) Se harán las operaciones señaladas en los incisos a) al e) y g) del párrafo 1 del artículo 249 de esta Ley;
- b) Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de diputados por mayoría relativa y se realizarán las operaciones referidas en el inciso anterior;
- c) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores y se asentará en el acta correspondiente a esta elección;
- d) Es aplicable al cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional lo establecido en los párrafos 2 al 9 del artículo 249 de esta Ley;
- e) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los incisos b) y c) anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;
- f) El consejo distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, calificará y en su caso, declarará la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. Asimismo, verificará que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en esta Ley, y expedirá la constancia de mayoría; y
- g) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma, la calificación y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, que hubiese obtenido la mayoría de votos.

Así, el artículo 258 de la LIPEEO establece que una vez que el consejo municipal electoral haya efectuado el cómputo, la calificación y emitida la declaración de validez de la elección de concejales al ayuntamiento, el Presidente del Consejo Municipal Electoral expedirá la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos que haya obtenido el triunfo, misma que será firmada por el presidente y secretario del consejo municipal electoral respectivo.

Al respecto los Lineamientos para el desarrollo de los Cómputos Distritales y Municipales, en sus capítulos II y III, establecen lo siguiente:

“CAPÍTULO II. RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 52. Resultado del cómputo de Concejalías a los Ayuntamientos



1. El cómputo municipal de la elección de Concejales a los Ayuntamientos, es el resultado de la suma que realiza el órgano desconcentrado encargado de llevar a cabo el desahogo del cómputo, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de la elección de concejales en un municipio.

2. (...)

3. (...)

4. El resultado de la suma general se asentará en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal como primer resultado total de la elección de Concejalías. Se procederá a continuación con la distribución de votos de coalición.

[...]

Artículo 55. Elección de Concejalías por el principio de Representación Proporcional

1. En los municipios en que se haya registrado más de una planilla se asignarán regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo establecido en el artículo 262 de la LIPEEO, y los lineamientos respectivos.

2. El procedimiento para la distribución de votos de coalición y candidatura común, sumatoria individual de los partidos, así como la asignación de regidurías de representación proporcional en el municipio, se llevará a cabo con el apoyo del Sistema de Cómputos Distritales y Municipales que para tal efecto desarrolle la Unidad Técnica de Servicios de Informática y Documentación del Instituto.

CAPÍTULO III. DICTAMEN DE ELEGIBILIDAD Y DECLARACIÓN DE VÁLIDEZ

Artículo 57. Dictamen de elegibilidad de las o los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos

1. Para el análisis de la elegibilidad de las candidaturas, los órganos desconcentrados verificarán el cumplimiento de los requisitos para cada una de las elecciones, dichos requisitos se encuentran establecidos en los artículos 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34, 35, y 113, numeral I, incisos del a) al i), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 21 de la LIPEEO.

2. En el caso de los registros supletorios de las fórmulas de candidatas o candidatos a Diputadas o Diputados por el principio de mayoría relativa, y de planillas de candidatas y candidatos de Concejalías a los Ayuntamientos que realiza el Consejo General, la Secretaría del Consejo General deberá remitir antes de la Jornada Electoral a los órganos desconcentrados respectivos, en original o copia certificada, los expedientes correspondientes al registro de las candidaturas, para que este pueda realizar la revisión de los requisitos de elegibilidad, con base en la documentación que le haya sido proporcionada.

3. La determinación que al respecto adopten los órganos desconcentrados deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 58. (...)

Artículo 59. Declaración de validez de la elección de Concejales a los Ayuntamientos y entrega de la Constancia de mayoría y validez y de la Constancia de asignación por el principio de representación proporcional

1. Una vez que el órgano desconcentrado encargado de llevar a cabo el desahogo del cómputo municipal haya efectuado el cómputo, la calificación y emitida la declaración de validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento, se expedirá la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatas y candidatos que haya obtenido el

triunfo, misma que será firmada por la Presidencia y la Secretaría del órgano desconcentrado.

2. Así mismo, realizará el procedimiento establecido en el presente Lineamiento y expedirá la constancia de asignación en términos del artículo 262 fracción f), de la LIPEEO.

Artículo 60. Publicación de resultados

1. A la conclusión de la sesión de cómputo, la presidencia del órgano desconcentrado fijará los resultados de la elección en el exterior de las sedes de los órganos desconcentrados, o en su caso en el exterior del inmueble donde se hubiese desahogado el cómputo respectivo, el cartel destinado para estos resultados será distribuido por la Dirección.

[...]

4.2 Planteamiento central del MORENA en el expediente RIN/EA/01/2021.

MORENA sostiene fundamentalmente que, impugna la elección de concejales al Ayuntamiento, por diversas violaciones a las formalidades del procedimiento, lo que en su estima, implicó la omisión del IEEPCO de entregarle la constancia de mayoría la candidata ganadora Brígida Santiago Hernández.

4.3 Informe circunstanciado.

Refiere el IEEPCO que siendo las **nueve horas** con veintisiete minutos del diez de junio, se instaló la sesión especial de cómputo municipal, cotejando ocho casillas y una más en recuento parcial.

Asimismo, refiere que al momento de emitir la constancia de mayoría y validez, el sistema informático emitió una constancia sin nombre y sin datos, marcando como ganador "CANDIDATO_NO_REG", motivo por el cual cerró el acta de sesión de cómputo, para que fueran las instancias correspondientes quienes atendieran dicha circunstancia.

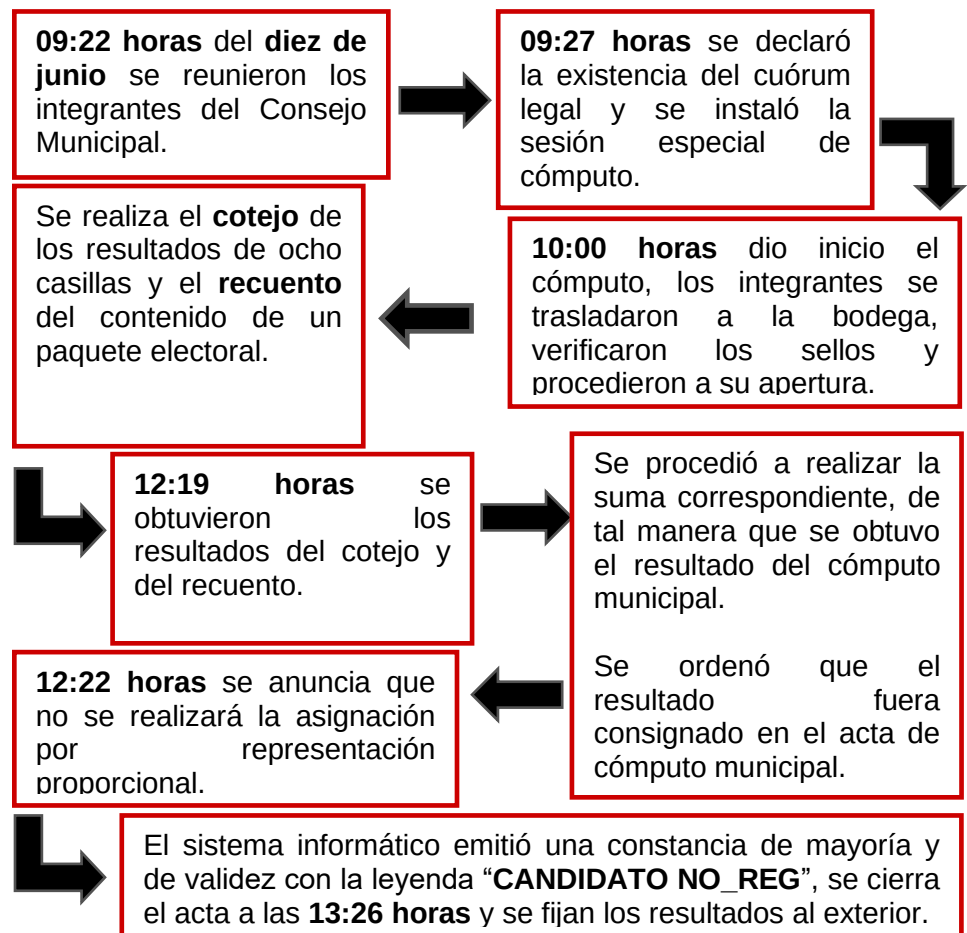
4.4 Caso concreto.

Como se evidenció, es un **hecho no controvertido** que respecto a la sesión especial de cómputo municipal el IEEPCO omitió entregar la constancia de mayoría a la candidatura ganadora.

Ahora el marco normativo antes precisado, se contrastará con el acta circunstanciada para el efecto de advertir si en el caso, como

lo manifiesta MORENA, se actualiza alguna violación al procedimiento de cómputo municipal:

El **contexto** narrado en el acta de cómputo municipal se advierte la siguiente cronología de hechos:



Al referido documento público se le otorga **valor probatorio pleno**, en termino de los artículos 14, numerales 1, inciso a) y 3 inciso a); y 16 numerales 1 y 2; de la Ley de Medios.

Como se evidenció, injustificadamente el **IEEPCO** el diez de junio desahogó parcialmente el procedimiento para la celebración de la sesión especial de cómputo municipal, pues se advierte del acta circunstanciada que, una vez obtenido el resultado del cómputo de la elección, la responsable, sin mayor argumentación, **omitió entregar las constancias de mayoría y de asignación a las candidaturas que les asistiera tal derecho.**

Dicha circunstancia no se encuentra controvertida, pues es el mismo **IEEPCO** quien acepta en su **informe circunstanciado** que omitió entregar las constancias de mayoría y de asignación atinentes, de ahí **lo fundado del agravio** planteado por MORENA, **respecto a dicha omisión.**

Los acontecimientos narrados en el acta de sesión de cómputo municipal de diez de junio, ponen en evidencia que el **IEEPCO sin justificación alguna** omitió entregar las constancias de mayoría y de asignación a las planillas correspondientes, esto a pesar de que había culminado la etapa de examen de las actas de escrutinio y cómputo (**cotejo y recuento**).

Pues por toda respuesta ante los resultados emitidos por el sistema informático determinó que dicha circunstancia se pondría a consideración de las instancias correspondientes, posteriormente, sin mayor argumentación determinó cerrar el acta de cómputo y fijar los resultados afuera del local del Consejo Municipal.

Ahora, si bien es una circunstancia fuera de lo común que en las boletas para una elección la ciudadanía mayoritariamente utilice el espacio para candidatos o fórmulas no registradas, respecto a los espacios para candidatos registrados por partidos políticos o candidatos independientes, lo cierto es que esta circunstancia no implicaba que se **inobservaran las reglas correspondientes a cada una de las etapas del cómputo municipal, ni mucho menos que se vulneraran los principios constitucionales que rigen a la materia electoral.**

Así, de la lectura del acta circunstancias de sesión especial de cómputo se advierte que el IEEPCO cotejó el resultado de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en los expedientes de las casillas **1589 BÁSICA, 1589 CONTIGUA, 1589 EXTRAORDINARIA, 1589 ESPECIAL, 1590 BÁSICA, 1590 CONTIGUA, 1591 BÁSICA y 1593 BÁSICA.**

Hecho la anterior confrontación, determinó que los resultados eran coincidentes entre las actas de la jornada electoral, con las actas que se extrajeron de los paquetes referidos.

Posteriormente ante el Pleno del Consejo Municipal se realizó el recuento del paquete electoral correspondiente a la sección 1592 básica. Así, una a una las boletas fueron contabilizadas y verificadas. Hecho lo anterior, se asentaron los resultados en el acta de cómputo municipal, **sin que esto se hubiera plasmado en el acta circunstanciada correspondiente.**



Así, de acuerdo a lo establecido en el artículo **249**, numeral **1**, inciso **b)**, de la LIPEEO, el IEEPCO anotó los resultados en la forma establecida para ello (**ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO**), sin embargo, no dejó constancia alguna en el acta circunstanciada correspondiente (**ACTA DE SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE DIEZ DE JUNIO**).

Por lo cual **se encuentra acreditado**, como lo sostiene MORENA, que el IEEPCO omitió asentar los resultados del cómputo municipal en el acta circunstanciada.

Ahora respecto a la omisión de entregar las constancias, el **IEEPCO** refiere fundamentalmente que ello obedeció a las directrices contenidas en la tesis electoral **XXV/2018** de rubro **BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE DEL RECUADRO DE “CANDIDATOS NO REGISTRADOS”**.

Dicha afirmación del IEEPCO **en nada justifica su actuar**, ya que la construcción de dicho criterio judicial descansa sobre la premisa consistente en que **la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni a que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor**.

Ese actuar del **IEEPCO** no puede justificarse y ni convalidarse, porque se trata de una afectación de tal magnitud que irradia no solo en los derechos de candidatos registrados y de los partidos políticos, sino además en la certeza que debe de tener la ciudadanía respecto a los resultados obtenidos en los procesos democráticos.

Ahora lo **parcialmente fundado del agravio** descansa en que **MORENA** solicita que el efecto de la sentencia sea declarar la nulidad del acta de sesión de cómputo municipal y en consecuencia se ordene la celebración de una nueva sesión de cómputo municipal en sede administrativa o que dicho computo tenga verificativo en sede jurisdiccional.

En particular, es importante precisar que con independencia que se hubiese acreditado la violación reclamada, en el caso ello no

es suficiente para declarar la nulidad de la totalidad del acta circunstancia, pues ello implicaría la **anulación de actos públicos válidamente celebrados**, esto en atención a los siguientes razonamientos:

La sesión especial de cómputo municipal es un procedimiento que se integra por diversas fases sucesivas entre sí.

La litis no versa sobre la corrección del cómputo municipal, es decir, las pretensiones no se construyen a partir de un análisis cuantitativo derivado de posibles errores aritméticos en la referida sesión, pues los resultados como tal no se encuentran controvertidos.

Lo que sí se controvierte es que los resultados no fueron plasmados en el acta circunstanciada, por lo cual sostiene MORENA que el IEEPCO no cumplió con la normatividad aplicable, puesto que en su estima la única evidencia de los resultados son los que se plasmaron en el cartel que fue pegado al exterior del Consejo Municipal Electoral.

Por lo cual sostiene MORENA que el llenado de las actas fue deficiente, lo que genera falta de certeza y de seguridad jurídica, lo cual considera suficiente para declarar su nulidad, pues en su estima, dicha irregularidad tuvo impacto en la omisión de entregar las constancias respectivas.

Ahora, obra en autos copia certificada del **ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO**, foja (71), en la cual obran los resultados del cómputo de la elección, documento al que se le otorga **valor probatorio pleno**, en termino de los artículos 14, numerales 1, inciso a) y 3 inciso a); y 16 numerales 1 y 2, en atención a lo siguiente:

Tiene valor probatorio pleno en razón de que no obran en autos elementos que contraríen su autenticidad o veracidad, **por el contrario**, los resultados de la votación que contiene este documento público, son idénticos a los que proporciona MORENA y el ciudadano actor en sus respectivos escritos de demanda.



Aunado a lo anterior, dicho documento público se encuentra firmado por los integrantes del Consejo Municipal Electoral, sin que su contenido hubiese sido controvertido a pesar de que el mismo fue puesto a la vista de las partes.

Así, es verdad que el hecho de que los resultados de la votación no obren en el acta circunstanciada implica una deficiente motivación de la misma, sin embargo, ello no es suficiente para decretar su nulidad lisa y llana, pues se advierte que en el desarrollo de la sesión se realizó un cotejo y escrutinio de diversos paquetes electorales, resultados que no se encuentran controvertidos.

Por lo cual atendiendo al **principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**¹⁴, no es dable decretar la nulidad de toda la sesión especial de cómputo municipal.

Esto es así, pues habrá que recordar que el procedimiento de cómputo municipal al estar integrado por varias fases, su nulidad lisa y llana implicaría la anulación de fases que no se encuentran controvertidas.

En efecto, pretender que la anterior circunstancia diera lugar a la nulidad de la sesión de cómputo municipal, haría nugatorio el principio de certeza que la ciudadanía debe de tener respecto a los actos válidamente celebrados.

Por lo cual en el caso se deberá revocar el procedimiento únicamente **a partir de las fases posteriores al momento en que se asentaron los resultados en el acta de cómputo municipal**, pues se reitera, lo ahí actuado no se encuentra controvertido.

Por anterior, acorde a lo establecido en el artículo 68, inciso i), de la Ley de Medios, del cual se advierte que las sentencias que recaigan a los recursos de inconformidad podrán tener como efecto **la reposición del procedimiento del acto o resolución impugnada y a la luz del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se determina anular**

¹⁴ Resulta aplicable la razón esencial de la Tesis I/2020 **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN SE PUEDEN ACREDITAR, DE MANERA EXCEPCIONAL, CON EL AVISO DE RESULTADOS DE LA CASILLA CORRESPONDIENTE**. La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de enero de dos mil veinte, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

parcialmente la referida acta sesión especial de computo municipal en los términos precisados.

Lo anterior, dado que en el caso no existe impedimento que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, dentro de los plazos establecidos, pues en el caso existe la temporalidad suficiente para agotar las cadenas impugnativas que se lleguen a generar, previo al plazo para la instalación del nuevo Ayuntamiento.

Lo anterior es así, dado que en términos del artículo 70 de la Ley de Medios, los medios de impugnación relativos a la elección de concejales a los ayuntamientos deberán ser resuelto a más tardar el quince de octubre.

Circunstancia que es acorde con lo establecido en el numeral 1, del artículo 260, de la LIPEEO, precepto que refiere que el día primero de enero del año siguiente al de la elección, en el salón de cabildos se reunirán los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder para el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda en los términos señalados en el artículo 113 de la Constitución de Oaxaca.

5. Postura de este Tribunal respecto del derecho de la ciudadanía a ser electa en los comicios mediante una candidatura no registrada y derecho de petición alegado por el actor en el JDC/209/2021.

Se consideran **inatendibles** los agravios encaminados a controvertir la negativa del IEEPCO de expedirle la constancia de mayoría al actor como candidato ganador en la pasada elección municipal. En cambio, se califican como **fundados** los planteamientos encaminados a evidenciar del IEEPCO la vulneración al derecho constitucional de petición.

5.1 Planteamiento central del juicio de la ciudadanía JDC/209/2021.

El ciudadano actor sostiene fundamentalmente que, al expedirse una constancia de mayoría y validez sin datos de



identificación, provoca que su triunfo como candidato ganador no registrado no tenga un reconocimiento legal, afectando y violando con ello su esfera de derechos político electorales.

De igual forma, refiere el actor que el IEEPCO vulnera su **derecho constitucional de petición** en razón de que, mediante **escrito presentado el diez de junio a las 08:27 hrs**, solicitó: **a.** se le permitiera nombrar un representante ante el Consejo Municipal Electoral y **b.** se expidiera a su favor la constancia de mayoría; sin que, a la fecha, manifiesta, tenga respuesta alguna.

5.2 Agravios encaminados a controvertir la negativa del IEEPCO de expedirle la constancia de mayoría al actor como candidato ganador en la pasada elección municipal.

El actor refiere que en la elección municipal se contabilizaron para él ochocientos ochenta y tres votos como candidato ganador no registrado a primer concejal al Ayuntamiento; correspondiéndole a MORENA cuatrocientos ochenta y cuatro; circunstancia que, desde su perspectiva, lo ubica en primer lugar y en segundo lugar al referido instituto político, en razón de que, señala, existe una diferencia entre estos dos, de trescientos noventa y nueve sufragios.

Por lo cual, el ciudadano actor considera que le genera un agravio el hecho de que el IEEPCO respecto a la elección municipal, emitiera una constancia de mayoría y validez *sin datos de identificación*, lo cual, en su estima, se traduce en una merma a sus derechos político-electorales ganados en las urnas y conferidos por el pueblo por la vía democrática.

Así también, el ciudadano actor sostiene que al expedirse una constancia de mayoría y validez sin datos de identificación, provoca que su triunfo como candidato ganador no registrado no tenga un reconocimiento legal, lo cual implica, a su decir, un desconocimiento de la figura jurídica del candidato no registrado, afectando y violando con ello su esfera de derechos político electorales.

En el caso, el recurrente pretende que este órgano jurisdiccional, ordene a la autoridad responsable que le otorgue la constancia de mayoría y validez, como candidato primer concejal al

ayuntamiento del Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, mediante una candidatura no registrada.

Sin embargo, como se adelantó devienen **inatendibles** los agravios del actor, encaminados a controvertir la negativa de la autoridad responsable de expedirle la constancia de mayoría.

Lo anterior, en atención a lo resuelto en el apartado que antecede, en el cual se estableció que la autoridad responsable injustificadamente desahogó parcialmente el procedimiento para la celebración de la sesión especial de cómputo municipal, ya que una vez obtenido el resultado del cómputo de la elección omitió entregar las constancias de mayoría y de asignación a las candidaturas que les asistiera tal derecho, esto a pesar de que había culminado la etapa de examen de las actas de escrutinio y cómputo (cotejo y recuento).

Por lo que, al revocarse el procedimiento a partir de las fases posteriores al momento en que se asentaron los resultados en el acta de cómputo municipal, y ordenar a la autoridad responsable que continúe la sesión de cómputo municipal, los planteamientos del recurrente resultan inatendibles, puesto que su pretensión quedó supeditada al pronunciamiento que haga la autoridad electoral administrativa al retomar la sesión de cómputo municipal.

5.3 Vulneración al derecho de petición.

Finalmente se considera fundado el **agravio relacionado con la vulneración del derecho constitucional de petición del ciudadano actor** en razón de que, se encuentra demostrado en autos que mediante **escritos presentados: el diez de junio a las 08:27 hrs**, solicitó: **a.** se le permitiera nombrar un representante ante el Consejo Municipal Electoral y **b.** se expidiera a su favor la constancia de mayoría; sin que a la fecha, manifiesta, hubiese tenido respuesta alguna; así como con el diverso escrito presentado el **catorce de junio a las 10:30 hrs.** respecto a la solicitud de copias certificadas de diversa documentación¹⁵.

¹⁵ Lo anterior, ya que obran en el expediente los acuses de recibo de los escritos mencionados. Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso b) y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, pues

Sin que de las constancias que obran en el expediente se advierta que **a la fecha** el IEEPCO hubiese dado respuesta a lo solicitado o que hubiera realizado algún pronunciamiento en su informe circunstanciado, lo cual implica una violación al derecho constitucional de petición. Pues si bien, obra en autos el oficio **IEEPCO/DEPPPyCI/659/2021**, de quince de junio, con el cual el IEEPCO dio respuesta a una petición formulada por el ciudadano actor el once de junio, de su contenido no se advierte que se hubiese dado respuesta a todos los extremos contenidos en las dos peticiones de diez y de catorce de junio.

Al respecto el artículo 8, de la Constitución Política Federal, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que este se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la Republica. Y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo del conocimiento en breve término al peticionario.

Así también, en su artículo 35, fracción V, estatuye que es derecho de la ciudadanía, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

En esa tesitura, nuestro máximo ordenamiento legal, reconoce en sus artículos 8 y 35, el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se le dé contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado.

En esa lógica, la operatividad del derecho de petición dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que este debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta.

se trata de documentos públicos expedidos por funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones.

Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- d) Su comunicación al interesado.

El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XV/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.¹⁶”

Ahora bien, como se hizo referencia la autoridad señalada como responsable, no ha atendido las peticiones formuladas por el actor mediante escrito, a pesar de haber transcurrido más de treinta días de la recepción de los mismos.

En consecuencia, resulta evidente la vulneración al derecho de petición del recurrente, por parte de la autoridad responsable, pues a la fecha no demuestra haberse pronunciado respecto de las peticiones formuladas por el actor, de ahí que, este órgano jurisdiccional estima que le asiste la razón a la parte actora.

6. Efectos de la sentencia.

Con el propósito de que los efectos de la presente sentencia sean adecuados e idóneos, el IEEPCO deberá atender lo ordenado en los términos siguientes:

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.



a. Derecho de petición planteado en el juicio de la ciudadanía JDC/209/2021.

Respecto a los escritos presentados por el ciudadano actor los días: **a) diez de junio a las 08:27 horas; y catorce de junio a las 10:30 horas.**

1. El IEEPCO deberá otorgar una respuesta concreta a las peticiones formuladas por el ciudadano actor.
2. Notifique la respuesta al actor a más tardar el día que programe para la continuación de la sesión de cómputo municipal.
3. Hecho lo anterior, **IEEPCO** deberá informar del cumplimiento que dé a esta sentencia en el plazo máximo de tres días y deberá remitir de inmediato la documentación que lo compruebe.

b. Violaciones al procedimiento del cómputo municipal planteado en el recurso de inconformidad RIN/EA/01/2021.

1. Se revoca parcialmente el acta de sesión especial de cómputo municipal de diez de junio, prevaleciendo los actos desplegados desde su instalación hasta la culminación de la fase de sumatoria de resultados.

Por lo anterior, en un plazo de tres días contado a partir de la notificación de la presente sentencia el IEEPCO deberá realizar lo siguiente.

2. **Con base en lo resuelto en la presente sentencia**, deberá continuar con la sesión de cómputo municipal en la que, con posterioridad a la fase en la que se obtuvo el resultado de la elección deberá continuar con las ulteriores etapas del procedimiento correspondiente en **términos de los extremos contenidos** en los artículos 257, 258 y 262 de la LIPEEO.

3. A dicha sesión deberán ser convocados previamente los representantes de los partidos políticos.

Hecho lo anterior, **IEEPCO** deberá informar del cumplimiento que dé a esta sentencia en el plazo máximo de tres días y deberá remitir de inmediato la documentación que lo compruebe.

Se **apercibe** al **IEEPCO**, en caso de no cumplir **con los efectos de la presente sentencia**, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**; esto, con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

Para el debido cumplimiento de lo establecido en esta sentencia el **IEEPCO** deberá tomar en consideración lo establecido en el numeral 1, del artículo 7, de la Ley de Medios que establece lo siguiente:

Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, **todos los días y horas son hábiles**. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO**.

SEGUNDO. Se declaran parcialmente **fundados** los agravios planteados por **MORENA** en términos del considerando **SEXTO**.

TERCERO. Se declaran por una parte **inatendibles** los agravios planteados por el ciudadano actor, en cambio se califica como **fundado** una parte de los agravios, en términos del considerando **QUINTO**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente al ciudadano actor, al compareciente y a MORENA; mediante oficio al **IEEPCO** en términos de los artículos 26, 27, 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase**.



Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, quien emite voto articular; **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; y el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, **Secretario General en funciones de Magistrado Electoral**, quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe¹⁷.

¹⁷ En términos del Acuerdo General **02/2021**, emitido por el Pleno de este Tribunal.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL ENGROSE DE DIECISEÍS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN IDENTIFICADOS RIN/EA/01/2021 Y JDC/209/2021.

I. Antecedentes. Mediante sesión especial de diez de junio¹, el Consejo Municipal Electoral de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca², realizó el cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento, por lo cual, el sistema informático expidió una constancia de mayoría con la leyenda **“candidato no registrado”**,

Es a partir del desconocimiento de los alcances normativos de dicha circunstancia que los integrantes del Consejo omitieron, expedir las constancias de mayoría y de asignación respectivas.

Así, mediante la sesión pública de **dieciseís de julio**, puse a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia en el cual, tomando en cuenta que la razón fundamental por la cual los actores ejercieron su derecho a la jurisdicción fue porque **el IEEPCO omitió** entregar a las candidaturas ganadoras las constancias derivadas del cómputo de la elección de la municipalidad.

Por lo cual a fin de **dar certeza** en el actuar del **IEEPCO** al momento de continuar con las etapas faltantes del procedimiento del cómputo de la elección municipal, **es que era fundamental** en la sentencia pronunciarse respecto a la categoría jurídica denominada **candidato no registrado**, esto para **evitar la repetición de escenarios similares** en perjuicio de quienes acudieron a juicio a dilucidar los alcances normativos de lo que el legislador democrático denomina **candidato no registrado**.

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

² En adelante IEEPCO.

Así, en el proyecto **propuse delinear los extremos normativos de la citada categoría jurídica en los siguientes términos:**

Del examen de la tesis electoral con número **XXV/2018**, de rubro **“BOLETA ELECTORAL, INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE DEL RECUADRO DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS”**, y de la diversa tesis electoral **XXXI/2013**, de rubro **“BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS”**, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

- ✓ La ciudadanía **no tiene un derecho** a ser inscrita como candidatura no registrada en le boleta electoral, **ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor.**
- ✓ El deber jurídico consistente en que tanto en las **boletas electorales** como en las **actas de escrutinio y cómputo** se establezca un recuadro para candidatos o formulas **no registradas** tiene como objetivos:

a. Calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida.

b. Efectuar diversas estadísticas para la autoridad electoral.

*c. Dar certeza de los **votos que no deben de asignarse** a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente.*

d. Servir de espacio para la libre manifestación de las ideas del electorado.

Así, **una vez expuesto el sentido del proyecto**, el Pleno, por mayoría de votos determinó **votar en contra de la propuesta antes referida**.

Lo anterior, esencialmente, porque en estima de la mayoría, el IEEPCO no se había pronunciado respecto a la validez de las boletas electorales en las que la ciudadanía utilizó el espacio para los candidatos no registrados, a partir de los siguientes argumentos:

“... estos votos del candidato no registrado, a mi consideracion, todavia no podemos meternos nosotros a estudiar y a analizar si le asiste el derecho o no al candidato no registrado al actor en este caso, eh para decidir si él va ser el proximo alcalde el próximo presidente municipal de San Pedro Teposcolula o no, no podemos meternos todavia a resolver ese tema de fondo...” sic³.

“... los votos emitidos a favor del candidato registrado tendrán que validarse o no validarse, validarse o no validarse, en el mismo acto de escrutinio y cómputo, no puede ser en un momento diferente..” sic.

“...tampoco hay duda en cuanto a los votos que fueron emitidos, ninguna de las partes controvierte que si eh el partido MORENA obtuvo más obtuvo menos, o que si el candidato no registrado obtuvo más obtuvo menos...” sic⁴.

Al compartir la mayoría estos argumentos, es que fue designado **por unanimidad de votos** el Magistrado Mtro. Raymundo Wilfrido López Vasquez, para la elaboración del **engrose** respectivo.

Al respecto, al disentir del sentido de la resolución en cita, en términos del artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del

³ Sesión Pública (no presencial) del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dieciséis de julio dos mil veintiuno). Consultable en: <https://www.youtube.com/watch?v=Et1P9RWUaEI>

⁴ Ibídem.

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, **emito el presente voto particular.**

Lo anterior, dado que considero contradictoria la argumentación sostenida por la mayoría para rechazar mi proyecto, pues como se transcribió, en un primer momento se dice que no podríamos pronunciarnos respecto a los alcances de la categoría jurídica denominada candidato no registrado en razón de que los votos correspondientes tendrían que validarse primeramente en sede administrativa.

Sin embargo, contrario a lo anterior, con posterioridad se dice que los resultados del cómputo municipal no se encuentran controvertidos, es decir se acepta que los resultados se encontrarán firmes, lo que lleva implícito la aceptación consistente en que los sufragios ya fueron objeto del examen correspondiente y en consecuencia la etapa ulterior sería la entrega de las constancias.

Así, respecto a los **planteamientos de fondo**, es mi convicción sostener el sentido y las consideraciones vertidas en el proyecto inicial, en consecuencia, transcribo, a título de **VOTO PARTICULAR**, la aludida parte considerativa y resolutive del proyecto de sentencia en los términos planteados en la Sesión de mérito:

[...]

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DE ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTOS Y JUICIO PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: RIN/EA/01/2021 Y
JDC/209/2021 ACUMULADO.



ACTORES: PARTIDO POLITICO MORENA⁵ Y ADALBERTO REYES ÁVILA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SAN PEDRO Y
SAN PABLO TEPOSCOLULA,
OAXACA.⁶

MAGISTRADA PONENTE: MTRA.
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

SENTENCIA

Que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA en la que se califica como **parcialmente fundado** el agravio planteado por MORENA respecto a la negativa del IEEPCO de expedirle a la candidatura ganadora la constancia de mayoría correspondiente a la elección municipal; en cambio, se califica como **infundado** el planteamiento análogo al anterior y como **fundado** el diverso relacionado con la vulneración al derecho de petición, estos últimos agravios planteados por Adalberto Reyes Ávila⁷.

VISTOS, para resolver los autos del presente medio de impugnación promovido a fin de impugnar, entre otras cosas, la negativa del IEEPCO de expedir la constancia de mayoría al candidato ganador respecto a la pasada elección de concejales al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca.

RESULTANDO

⁵ En adelante MORENA.

⁶ En adelante IEEPCO.

⁷ En adelante el ciudadano actor.

Primero. Antecedentes.

I. Proceso electoral local ordinario de concejalías a los Ayuntamientos 2020-2021.⁸

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de Campaña	Veda electoral	Jornada Electoral	Cómputo municipal
1 de diciembre de 2020	12 de enero al 31 de enero de 2021	1 de febrero al 3 de mayo de 2021	4 de mayo al 2 de junio de 2021	3 de junio al 6 de junio de 2021	6 de junio de 2021	10 de junio de 2021

1. Cómputo municipal y recuento. Mediante sesión especial de diez de junio⁹, el IEEPCO, realizó el cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento y omitió expedir las constancias de mayoría y de asignación respectivas, así como asentar los resultados en el acta circunstanciada.

En dicha sesión en el acta de cómputo de la elección municipal se asentaron los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN	
	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4	CUATRO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	453	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA	14	CATORCE

⁸ Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, consultable en: IEEPCO. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>

⁹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.



PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN	
	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA	8	OCHO
 PARTIDO DEL TRABAJO	265	DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO
 MOVIMIENTO CIUDADANO	227	DOSCIENTOS VEINTISIETE
 MOVIMIENTO DE REGENARACIÓN NACIONAL	484	CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	7	SIETE
 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	5	CINCO
 CANDIDATURA COMÚN	0	CERO
 CANDIDATURA COMÚN	0	CERO
 CANDIDATURA COMÚN	0	CERO
 CANDIDATURA COMÚN	0	CERO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	883	OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES
VOTOS NULOS	96	NOVENTA Y SEIS
VOTACIÓN TOTAL	2350	DOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA

Segundo. Medios de impugnación.

I. Recurso de inconformidad y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano¹⁰.

a. Radicación de las demandas. El catorce de junio, MORENA y el ciudadano actor interpusieron respectivamente demandas de recurso de inconformidad y de juicio de la ciudadanía, por lo cual, en su oportunidad y agotados los procedimientos atinentes, la Magistrada Presidenta radicó en lo individual los escritos de interposición con los números de expedientes **RIN/EA/01/2021** y **JDC/209/2021**.

b. Vistas. Radicados los referidos expedientes en Ponencia, mediante acuerdos de veinticinco de junio, cumplimentada la diligencia para mejor proveer e integradas las constancias relacionadas con los procedimientos de publicidad de los medios de impugnación, se dio vista a la parte actora para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

c. Admisión de las demandas, cierres de instrucción y fecha de discusión. El trece de julio, al no haber cuestión pendiente por sustanciar, se admitieron a trámite los referidos medios de impugnación, y al encontrarse debidamente integrados, se declaró **cerrada la instrucción**, quedando los expedientes en estado de dictar sentencia; por lo cual la **Magistrada Presidenta** señaló por las **doce horas** del día de hoy, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de

¹⁰ En adelante juicio de la ciudadanía.



la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y 4, numeral 3, inciso e), 61, 62, numeral 1, d), fracción II, 65, 66, numeral 1, incisos a) y b), 68, 104, 105, 106 y 107 de la Ley de Medios¹¹.

Ello es así, toda vez que estamos ante medios de impugnación promovidos por un partido político y por un ciudadano que se ostenta como candidato no registrado ganador, quienes controvierten fundamentalmente la negativa del IEEPCO de expedirle la constancia de mayoría a la candidatura ganadora en la pasada elección de concejales al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca.

SEGUNDO. Causal de sobreseimiento.

Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada, **necesariamente debe analizarse oficiosamente si en el caso se actualiza alguna causal de sobreseimiento**, lo anterior, por ser su estudio preferente y de orden público.

En el caso concreto, el ciudadano actor en el juicio de la ciudadanía **JDC/209/2021**, señala que el acto que le causa agravio es la negativa del IEEPCO de entregarle la constancia de mayoría como **candidato no registrado ganador** de la elección en la municipalidad de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, respecto al presente proceso electoral ordinario 2020-2021.

Lo anterior implicaría necesariamente determinar si de acuerdo con las constancias, en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento por falta de legitimación del promovente, esto en terminos de lo establecido en los artículos 11, inciso c); y 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, en virtud de que **quien promueve refiere ser un ciudadano que no fue registrado como candidato ante el IEEPCO.**

¹¹ La expresión "Ley de Medios", corresponde a: a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sin embargo, se estima que, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio¹² y tutelar el **principio de favorecimiento de la acción**¹³ como lo ordena 17 de la Constitución Federal, así como los diversos 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Así, en el caso, se observan particularidades que así lo ameritan puesto que el actor hace depender la inconstitucionalidad de la negativa que la atribuye al IEEPCO a partir de los alcances jurídicos de lo que el denomina candidatura no registrada no ganadora y del número de sufragios que él refiere alcanzó en la pasada jornada electoral.

Por lo cual, tener por actualizada dicha causal de sobreseimiento, provocaría vulnerar el principio de acceso a la justicia, además, **implicaría realizar un estudio incorrecto y con ello se impediría el análisis a profundidad de la cuestión planteada.**

Esto es así, porque precisamente **la materia de la controversia consiste** en determinar los alcances de la categoría jurídica denominada candidato no registrado, lo que implicaría en este momento incurrir en un vicio argumentativo de petición de principio.

TERCERO. Acumulación.

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en las autoridades señaladas como responsables y en el acto reclamado, en consecuencia, lo procedente es que el medio de impugnación identificado con la clave **JDC/209/2021**, se acumule al diverso **RIN/EA/01/2021**, que fue el primero que se registró,

¹² En ese sentido, es importante precisar que una autoridad incurre en el vicio lógico de petición de principio cuando invoca una causal de improcedencia para desechar el medio de impugnación, pero las razones que la sustentan están estrechamente vinculadas con el estudio del fondo de la controversia.

¹³ Al respecto, la petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas, conforme a la tesis aislada orientadora I.15o.A.4 K (10a.), emitida bajo el rubro: **"PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.



debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 31, numerales 1, 2 parte final y 5; y 32 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

CUARTO. Procedencia de los medios de impugnación.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, los cuales se encuentran previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a); 64, numeral 1, inciso a), 66, inciso a); 104 y 105, de Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Requisitos formales. **1)** se presentaron por escrito; **2)** consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven; **3)** señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; **4)** se identifican los actos que presuntamente les causa afectación; **5)** Señalan a la presunta autoridad responsable; **6)** expresan agravios y **7)** asientan su nombre y firma.

b) Oportunidad. En el caso se controvierte un acto que tuvo verificativo el diez de junio, y si las demandas atinentes fueron **presentadas el catorce de junio**, se concluye que esto ocurrió dentro del **plazo de cuatro días** que refiere el artículo 7, numeral 1 de la Ley de Medios.

SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL JUEVES	DÍA 1 VIERNES	DÍA 2 SÁBADO	DÍA 3 DOMINGO	DÍA 4 LUNES
10 DE JUNIO	11	12	13	14

Lo anterior debido a que la materia de la litis se encuentra relacionada con un proceso electoral, por lo que el cómputo del plazo se realiza contando todos lo días y horas como hábiles, en términos de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple este requisito en razón de que los actores controvierten en su calidad de partido político y de candidato no registrado ganador, el

computo de la elección municipal, **lo cual no se encuentra controvertido por la autoridad responsable.**

Lo anterior, resulta suficiente para tenerlos como legitimados y superado el requisito de interés jurídico.

e) Definitividad. Previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, no existe medio de defensa que deba agotarse.

f) Requisitos especiales del recurso de inconformidad. El escrito de demanda satisface también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, en tanto que, si bien no se objetan los resultados del cómputo, sí se objeta la negativa del IEEPCO de entregar las constancias respectivas.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Causa de pedir, pretensión y litis.

1.1 La **causa de pedir** se hace depender en que este Tribunal genere una situación jurídica concreta para que el IEEPCO entregue la constancia de mayoría a la candidatura que resultó ganadora de la primera concejalía al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, respecto al presente proceso electoral ordinario 2020-2021.

1.2 La **pretensión** de los **actores** es que se modifique el acta circunstanciada de sesión especial de cómputo de la elección municipal para el efecto de que se asienten todos los resultados obtenidos y en vía de consecuencia se entregue la constancia respectiva a la candidatura que resultó ganadora.

Al respecto, la **litis** descansa sobre los **agravios** que **serán descritos en los puntos 2.1 y 2.2** del siguiente apartado.

II. Análisis de la controversia.

2.1. Planteamientos formulados en el expediente JDC/209/2021.



Tema I. Derecho de la ciudadanía a ser electa en los comicios mediante una candidatura no registrada y derecho de petición.

Por lo que se refiere al escrito de demanda de juicio de la ciudadanía, en él se relata que, en un ejercicio sin precedentes en el Estado de Oaxaca, de forma voluntaria, libre y pacífica, la ciudadanía de San Pedro y San Pablo Teposcolula, decidió soberanamente elegir al ciudadano Adalberto Reyes Ávila como su Presidente Municipal.

Por lo cual, el ciudadano actor refiere que en la elección municipal se contabilizaron para él ochocientos ochenta y tres votos como candidato ganador no registrado a primer concejal al Ayuntamiento; correspondiéndole a MORENA cuatrocientos ochenta y cuatro; circunstancia que, desde su perspectiva, lo ubica en primer lugar y en segundo lugar al referido instituto político, en razón de que, señala, existe una diferencia entre estos dos, de trescientos noventa y nueve sufragios.

Por lo cual, el ciudadano actor considera que le genera un agravio el hecho de que el IEEPCO respecto a la elección municipal, emitiera una constancia de mayoría y validez *sin datos de identificación*, lo cual, en su estima, se traduce en una merma a sus derechos político-electorales ganados en las urnas y conferidos por el pueblo por la vía democrática.

Como afirmó arriba, el ciudadano actor sostiene que al expedirse una constancia de mayoría y validez sin datos de identificación, provoca que su triunfo como candidato ganador no registrado no tenga un reconocimiento legal, lo cual implica, a su decir, un desconocimiento de la figura jurídica del candidato no registrado, afectando y violando con ello su esfera de derechos político electorales.

Simultáneamente, el ciudadano actor sostiene que el IEEPCO le privó del derecho de recibir de manera física la constancia de mayoría correspondiente, pues considera que dicha

autoridad no actuó de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 63, apartado 1, fracciones VI y X; y 258 de la LIPEEO.

De igual modo, el ciudadano actor, puntualiza que el IEEPCO tenía la obligación de entregarle la constancia de mayoría, pues considera que, si se advirtió que aconteció una situación extraordinaria, por certeza el órgano electoral debió de abrir la paquetería electoral para el efecto de verificar la existencia de los votos emitidos a su favor, circunstancia que de modo alguno no aconteció.

De manera análoga, el ciudadano actor refiere que el IEEPCO no calificó como votos nulos los emitidos a favor del candidato no registrado ganador, lo que en desde su perspectiva se traduce en un acto consentido, sin embargo, alega, no se desplegaron los actos necesarios para determinar o identificar que ciudadano resultó ser el vencedor de los comicios.

Finalmente, refiere el actor que el IEEPCO vulnera su **derecho constitucional de petición** en razón de que, mediante **escrito presentado el diez de junio a las 08:27 hrs**, solicitó: **a.** se le permitiera nombrar un representante ante el Consejo Municipal Electoral y **b.** se expidiera a su favor la constancia de mayoría; sin que, a la fecha, manifiesta, tenga respuesta alguna.

2.2. Planteamientos formulados en el expediente RIN/EA/01/2021.

Tema II. Violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en los artículos 257, 249 y 251 de la LIPEEO¹⁴.

MORENA señala que el acto impugnado adolece de una deficiente motivación y fundamentación, pues en su estima, en el acta circunstanciada de sesión de cómputo municipal no se asentaron en su totalidad los resultados obtenidos.

¹⁴ El acrónimo LIPEEO corresponde a: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.



En ese sentido señala MORENA que de la simple lectura del acta circunstanciada de cómputo municipal se podrá advertir que el IEEPCO únicamente se limitó a precisar el resultado del recuento de los sufragios de la casilla básica, sección 1592, sin que, fueran asentados el resto de los datos de las otras casillas que permitan verificar con certeza los resultados obtenidos en la elección municipal.

Con relación a lo anterior, reitera MORENA que la multicitada acta circunstanciada no cumple con los extremos constitucionales que todo acto de autoridad debe de cumplir para ser considerada debidamente fundamentada y motivada, por lo cual, en su estima, se deberá realizar una nueva sesión de cómputo municipal, en donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en los artículos **257, 249** y **251** de la **LIPEEO**.

Finalmente sostiene MORENA que el sistema electoral mexicano únicamente contempla como formas de acceso a los cargos públicos de representación popular dos vías, ya sea como candidatos postulados por los partidos políticos o como candidatos independientes, por tanto, sostiene la imposibilidad de que un candidato no registrado sea electo a los referidos cargos.

III. Metodología

Por cuestión de método en primer lugar se abordarán los planteamientos formulados en el juicio de la ciudadanía **JDC/209/2021 (Tema I)**, con posterioridad serán estudiados los planteamientos formulados en el recurso de inconformidad **RIN/EA/01/2021 (Tema II)**.

IV. Tema I. Derecho de la ciudadanía a ser electa en los comicios mediante una candidatura no registrada y derecho de petición.

4.1. Tesis de la decisión.

Se consideran **infundados e inoperantes** los agravios encaminados a controvertir la negativa del IEEPCO de expedirle la constancia de mayoría al actor como candidato ganador en la pasada elección municipal; en cambio, se califican como **fundados** los planteamientos encaminados a evidenciar del IEEPCO la vulneración al derecho constitucional de petición.

4.2. Justificación.

4.2.1. Marco normativo.

4.2.2. Régimen jurídico aplicable a las candidaturas independientes y a las postuladas por los partidos políticos.

4.2.3. Orden jurídico Constitucional.

El artículo **35, en su fracción I** de la Constitución Federal reconoce el derecho de la ciudadanía de **poder votar** en las elecciones populares; asimismo, dicho precepto en su **fracción II** reconoce el derecho de la ciudadanía de **poder ser votada en condiciones de paridad** para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley.**

También la norma de referencia reconoce el derecho que tienen los partidos políticos, de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral y el derecho de la ciudadanía a solicitar su registro de manera independiente, **cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.**

De lo anterior, se puede afirmar que **la configuración legal** del ejercicio del derecho constitucional a ser votado, corresponde al legislador ordinario (legislaturas federales, estatales y de la Ciudad de México), al contar con facultades para establecer las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Lo que significa que en las disposiciones normativas donde se regule el derecho a ser votado deberán utilizarse términos concretos, precisos y acotados a fin de brindar mayor

especificación de los supuestos previstos, evitando de esta forma restricciones desproporcionales o confusiones en la ciudadanía.

En lo que sigue, el artículo **41 de la Constitución Federal** señala que **el pueblo ejerce su soberanía por medio de** los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, atendiendo a las disposiciones de dicha Constitución y a las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México.

Hecha la distinción entre poderes del ámbito federal y local, el poder constituyente permanente estableció las **bases generales que delinean el régimen electoral mexicano**, entre las que se destacan:

1) La prohibición expresa consistente en que, las Constituciones locales contravengan las estipulaciones del pacto federal; La institución de la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; **2)** La institución de los partidos políticos como entidades de interés público que cuentan con derechos, obligaciones y prerrogativas; **3)** La obligación de los partidos políticos de observar **el principio de paridad de género** en la postulación de sus candidaturas; **4)** Los partidos políticos tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular**, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público; **5)** El derecho de los partidos políticos nacionales a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Se deben resaltar, además las siguientes bases generales:

6) El derecho de los partidos políticos a contar con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades y con

financiamiento predominantemente público; **7)** El derecho de los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social y el de los candidatos independientes a las prerrogativas para campañas electorales en los términos que establezca la ley; **8)** El derecho de los partidos políticos a que el legislador ordinario garantice contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y que determine en la ley las reglas de financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales.; **9)** La institución de una autoridad electoral encargada de la organización de las elecciones y de administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión para sus propios fines y para el ejercicio de los derechos de los partidos políticos y de las candidaturas independientes; **10)** Reglas relativas a la propaganda política o electoral y gubernamental, relacionada con procesos electorales, tanto de contenido, como de plazos; etcétera.

Por otra parte, el artículo **116 de la Constitución Federal** prevé que, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Respecto a la materia electoral, en su fracción IV, dicho precepto refiere que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución general y **las leyes generales** en la materia, las Constituciones y las leyes locales garantizarán, entre otros aspectos, que:

1) Las elecciones de las gubernaturas, las legislaturas locales y de los ayuntamientos se realicen mediante el sufragio universal, libre secreto y directo; **2)** Que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, rijan los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; **3)** Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus

decisiones; **4)** Se reconozca el **derecho de los partidos políticos** para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, a recibir financiamiento público y a acceder a tiempo en radio y televisión; **5)** Se regule el régimen aplicable a la postulación, bases y requisitos de registro, **derechos y obligaciones** de las **candidaturas independientes**.

A lo anterior, se deberán agregar los siguientes aspectos determinados por el poder constituyente:

6) Se fijen los **límites a los gastos de precampaña y campaña** y a los montos máximos de las aportaciones de militantes y simpatizantes; **7)** Se fijen las **reglas para las precampañas y campañas** y las sanciones para quienes las infrinjan; **8)** Se establezca un sistema de medios de impugnación en materia electoral, se fijen las causales de nulidad de las elecciones, **se tipifiquen los delitos y se determinen las faltas en materia electoral**, así como las sanciones aplicables.

4.2.4. Leyes Generales que distribuyen competencias entre los órdenes jurídicos Federal, Estatal y de la Ciudad de México.

La Ley General de Partidos Políticos regula en su artículo 79 numeral 1, fracciones I y II, la obligación de los partidos políticos de presentar **informes de precampaña y de campaña por cada una de las precandidaturas o candidaturas** a cada cargo de elección popular y señala que **los precandidatos y candidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes** respectivos y que se analizarán de manera separada las infracciones en las que incurran.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵, regula en sus artículos 232 a 241

¹⁵ En adelante: LEGIPE.

los requisitos y los **plazos para el registro** de las candidaturas postuladas por los partidos políticos o por coaliciones de partidos.

La misma LEGIPE prevé en sus artículos 381 a 387, los **requisitos y los plazos para el registro de las candidaturas independientes**, entre los que destacan la obligación de proporcionar los datos de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente; la obligación de presentar los informes de gastos y egresos durante los actos realizados para obtener el apoyo ciudadano; las cédulas de respaldo con los requisitos de ley que contengan la voluntad de los ciudadanos que manifiestan el apoyo a la candidatura en el porcentaje exigido; la manifestación bajo protesta de decir verdad, de **no aceptar recursos de procedencia ilícita** para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano.

La propia LEGIPE contiene en su artículo 445 una lista de **conductas infractoras en las que los sujetos activos son los aspirantes, los precandidatos o los candidatos a cargos de elección popular** y el artículo 456 numeral 1 inciso c) de dicha ley contiene un catálogo de sanciones aplicables a los sujetos infractores, entre las que destaca, **la pérdida del derecho a ser registrado en la candidatura respectiva o la cancelación del registro**, si ya se hubiera otorgado.

Respecto a la **materia penal-electoral**, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, conviene destacar que en su artículo 20 bis, fracción I, refiere, en otras hipótesis, que **comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género** quien por sí o interpósita persona, quien ejerza cualquier tipo de **violencia**, en términos de ley, **contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público**.

En cuanto la punibilidad, dicho tipo penal refiere que cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria



electoral, funcionaria partidista, **aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata**, o con su aquiescencia, **la pena se aumentará en un tercio.**

4.2.5. Orden jurídico Estatal.

El artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹⁶ refiere que en el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y la de Oaxaca, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Además, en la referida porción normativa, se precisa que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Por otro lado, el artículo 24, fracciones I y II de la Constitución de Oaxaca refiere que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes; y **II.-** Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En cuanto al **sistema electoral** y de participación ciudadana del Estado, el artículo 25 de la Constitución de Oaxaca establece en sus diversos apartados, de los cuales se mencionan los siguientes:

¹⁶ En adelante la Constitución de Oaxaca.

a) Las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y de los Ayuntamientos por el régimen **de partidos políticos y de candidatos independientes**, se celebrarán mediante sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo, el primer domingo de junio del año que corresponda; **b) Las y los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro** como candidatos independientes a los cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa; y **c)** Se garantizará el derecho de los candidatos independientes al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables.

4.2.6. Legislación ordinaria local.

Por su parte la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹⁷, en sus artículos **182 a 188** de regulan el **procedimiento de registro de candidaturas por el régimen de partidos políticos**, de los cuales se resaltan las siguientes notas distintivas:

Corresponde a los partidos políticos nacionales y locales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, **sin perjuicio de las candidaturas independientes** en los términos de las **leyes generales** en la materia; con excepción de los concejales a los ayuntamientos en aquellos municipios que electoralmente se rigen por sus **sistemas normativos indígenas**.

Las candidaturas para los Ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, **las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes del mismo género observando el principio de alternancia**. Serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

¹⁷ En adelante LIPEEO.

Se entenderá por **alternancia de género** el colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las planillas y/o formulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas.

Los partidos políticos deberán verificar que en las convocatorias para sus respectivos procesos internos se utilice lenguaje incluyente que expresamente se dirija a las ciudadanas y a los ciudadanos, a fin de garantizar los principios de paridad y alternancia en la integración de candidaturas a diputaciones y planillas de concejales.

En el caso de los municipios que se rigen por partidos políticos, se garantizará que la **integración de las planillas se realice paritariamente entre los candidatos propietarios y suplentes de un mismo género.**

Las planillas deberán garantizar la paridad desde su doble dimensión, vertical y horizontal.

4.2.7. Registro de candidaturas vía partidos políticos.

La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, candidatura común o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral; **b)** Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento; **c)** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **d)** Ocupación; **e)** Clave de la credencial para votar; **f)** Cargo para el que se les postule; y **g)** Los candidatos a diputados del Congreso del Estado y a concejales de los ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, que sean postulados para un período consecutivo en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los

periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

Respecto a las candidaturas independientes el numeral 1 del artículo 103, de la LIPEEO refiere que los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones locales de que se trate, deberán satisfacer, los requisitos de elegibilidad señalados por la Constitución Federal, Constitución Local, y la presente Ley.

4.2.8. Registro de candidaturas vía independiente.

Respecto a la solicitud de registro de candidaturas independientes, el artículo 105, numeral 1, de la LIPEEO, establece que los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

I.- Presentar su solicitud por escrito;

II.- La solicitud de registro deberá contener:

a).- Primer apellido, segundo apellido, nombre y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante; **b).**- Lugar y fecha de nacimiento del solicitante; **c).**- Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo; **d).**- Ocupación del solicitante; **e).**- Clave de la credencial para votar del solicitante; **f).**- Cargo para el que se pretenda postular el solicitante; **g).**- Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones; y **h).**- Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

III.- La solicitud deberá acompañarse entre otros de la siguiente documentación:

Manifestación por escrito, bajo protesta de decir la verdad de:

a).- No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano; b).- No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político; y c).- No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

V.- Escrito en el que manifieste su conformidad para que **todos** los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento por el Instituto Nacional Electoral (INE).

4.2.9. Regularidad correspondiente a la boleta electoral.

Respecto al contenido de la boleta electoral, el legislador ordinario estableció en su artículo 162 de la LIPEEO refiere que:

1.- Para la emisión del voto el Consejo General del IEEPCO, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, y los lineamientos aprobados por el Consejo General del INE, **aprobará el modelo de boleta electoral** que se utilizará para la elección de Gobernador, diputados al Congreso y **concejales de los ayuntamientos** por el sistema de partidos políticos.

2.- Las boletas para las elecciones que regula esta Ley contendrán:

a) Entidad, distrito electoral, municipio; b) Cargo para el que se postula al candidato o candidatos; c) Emblema a color de cada uno de los partidos políticos que participan con candidatos propios, comunes o en coalición, en la elección de que se trate; d) Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral y elección que corresponda. El número de folio será progresivo; e) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o

candidatos; f) Un solo recuadro para cada candidato, fórmula, lista o planilla de candidatos registrados; g) Las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal; **h) Espacio para candidatos o fórmulas no registradas**; y i) Espacio para candidatos independientes.

Ahora respecto al derecho de los **candidatos independientes** a figurar en la boleta electoral, los artículos 141 y 142 de la LIPEEO refieren que:

1.- Los candidatos independientes figurarán en la misma boleta que **el Consejo General apruebe** para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la elección en la que participen, de conformidad con esta Ley y demás normatividad aplicable.

2.- Se utilizará un recuadro para cada candidato independiente, fórmula **o planilla de candidatos independientes**, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinan en la boleta a los partidos o coaliciones que participan. Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos y si fueran varios candidatos, fórmulas o planillas, aparecerán en el orden en que hayan solicitado su registro correspondiente.

3.- En la boleta, de acuerdo a la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo del candidato independiente o de los integrantes de la fórmula o planilla de candidatos independientes.

4.3. Regularidad correspondiente al escrutinio (clasificación) y cómputo de los sufragios.

El artículo 231 de la LIPEEO refiere que el escrutinio y cómputo es:

1.- El procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

a) El número de electores que votó en la casilla; b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) El número de votos nulos; y d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

Voto nulo: a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente; b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición o candidatura común entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados; y c) Cuando el elector marque fuera de los recuadros.

3.- Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos o se trate de una candidatura común cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición o candidatura común y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

4.- Se entiende por **boletas sobrantes** aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

Se debe agregar que, el artículo 234, de la LIPEEO señala que:

Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará un **voto válido** por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 231 y numeral 2 del artículo inmediato anterior de la presente Ley;

b) Se contará como **nulo** cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y

c) **Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.**

4.3.1. Línea jurisprudencial.

Criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸ en cuanto a la existencia de un recuadro para candidaturas no registradas en las boletas electorales.

En la sentencia dictada el ocho de mayo de dos mil trece en el expediente **SUP-JDC-887/2013** del índice de dicha sala, se analizó la legislación electoral del Estado de Baja California y se consideró, en esencia, lo siguiente:

- El derecho al voto libre se traduce en la correspondiente obligación de las autoridades de generar las condiciones para que la expresión de la voluntad pueda darse de manera abierta y no restringida a las opciones formalmente registradas por la autoridad competente.

- El derecho señalado, además de permitir al electorado expresar su voluntad en las urnas, lleva **aparejada** la obligación de las autoridades encargadas de organizar los comicios y de instrumentar las condiciones para su ejercicio pleno, por lo cual se deberá **incluir en las boletas electorales un recuadro o espacio para candidatos no registrados.**

El criterio sostenido en el precedente citado dio lugar a la tesis de jurisprudencia número **XXXI/2013**, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS. En términos de lo previsto en los

¹⁸ En adelante TEPJF.

artículos 35, fracción I, 36, fracción III, 41, 115, fracción I, primero y segundo párrafos, y 116, párrafo segundo, fracción I, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho al sufragio libre se traduce en la correspondiente obligación de las autoridades de generar las condiciones para que la expresión de la voluntad pueda darse de manera abierta y no restringida a las opciones formalmente registradas por la autoridad competente, de manera que el señalado derecho, además de constituir una premisa esencial dirigida a permitir al electorado expresar su voluntad en las urnas, lleva aparejada la correspondiente obligación de las autoridades encargadas de organizar los comicios, de realizar todos los actos necesarios, a fin de instrumentar las condiciones para el ejercicio pleno del derecho, por lo cual se encuentran vinculadas a incluir en las boletas electorales un recuadro o espacio para candidatos no registrados, con independencia de que en la normativa local no exista disposición de rango legal dirigida a posibilitar a los ciudadanos a emitir su sufragio por alternativas no registradas” 19.

4.3.2. Criterio de la Sala Superior en cuanto a la inexistencia de un derecho a que aparezca el nombre de alguna persona, en el recuadro de las boletas electorales destinado para candidaturas no registradas

En la sentencia dictada el once de abril de dos mil dieciocho en el juicio SUP-JDC-226/2018, la Sala Superior consideró, en esencia, lo siguiente:

- El deber de que en las boletas electorales y en las actas de escrutinio y cómputo se establezca un recuadro para candidatos o fórmulas no registradas **tiene los siguientes objetivos:**

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 84 y 85.

Calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida; obtener datos estadísticos; dar certeza de los **votos que no se deben asignar a las candidaturas** postuladas por los partidos políticos o de carácter independiente y permitir la libre manifestación de ideas del electorado.

4.3.3. La ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni a que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor.

El criterio sostenido en el precedente citado dio lugar a la tesis número **XXV/2018**, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE "CANDIDATOS NO REGISTRADOS".

De conformidad con los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 371 y 383 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y con la tesis XXXI/2013 de rubro "BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS", se advierte que el deber de que en las boletas electorales y en las actas de escrutinio y cómputo se establezca un recuadro para candidatos o fórmulas no registradas tiene como objetivos calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida, efectuar diversas estadísticas para la autoridad electoral, dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado. Por tanto, se considera que la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor” 20.

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 27.



4.3.4. Derecho de petición.

El artículo 13 de la Constitución de Oaxaca, prevé el derecho de petición en materia política que establece, que **en asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República.**

En ese sentido el constituyente local determinó que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito o por medio electrónico solicitado, en el término de **diez días**, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario

Así, para cumplir con los extremos establecidos por el constituyente local, las autoridades, deben:

- i. Dar una respuesta por escrito, conforme al plazo previsto, **con independencia del sentido de la respuesta**, y,
- ii. Comunicarla a la persona peticionaria.

4.3.5. Caso concreto.

Planteamiento central del juicio de la ciudadanía JDC/209/2021.

Habría que recordar que el ciudadano actor sostiene fundamentalmente que, al expedirse una constancia de mayoría y validez sin datos de identificación, provoca que su triunfo como candidato ganador no registrado no tenga un reconocimiento legal, afectando y violando con ello su esfera de derechos político electorales.

4.3.6. Informe circunstanciado.

Refiere el IEEPCO que siendo las **nueve horas** con veintisiete minutos del diez de junio, se instaló la sesión especial de cómputo municipal, cotejando ocho casillas y una más en recuento parcial.

Así, señala el IEEPCO que la realizar el recuento del paquete de la sección básica 1592 básica, **se omitió asentar en el acta de sesión especial de cómputo que, al contabilizar los votos para candidatos no registrados**, se encontraron ciento setenta y dos votos con **el nombre de** Adalberto Pérez Ávila, así como diversos votos nulos con **el nombre de** Adalberto.

Igualmente, el IEEPCO señala que, a las **doce horas con diecinueve** minutos del diez de junio, se obtuvo la sumatoria de la votación de cada uno de los partidos contenientes, por lo que se procedió a realizar la suma para cada una de las candidaturas registradas, por partido político, coalición, candidatura común independiente y candidaturas no registradas.

Es decir, indica el IEEPCO, una vez realizadas las actividades de recuento de la votación y cotejo de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, se verificaron que se cumplieran los requisitos formales de la elección, se calificaron y declaran validos los resultados y se cerró la captura de datos en el sistema informático.

Finalmente, refiere el **IEEPCO** que, al momento de emitir la constancia de mayoría y validez, el sistema informático emitió una constancia sin nombre y sin datos, marcando como ganador **CANDIDATO_NO_REG**, motivo por el cual cerró el acta de sesión de cómputo, para que fueran las instancias correspondientes quienes atendieran dicha circunstancia.

4.3.5. Caso concreto.

Como se evidenció, es un **hecho no controvertido** que respecto a la sesión especial de cómputo municipal el IEEPCO omitió entregar la constancia de mayoría a la candidatura ganadora.

4.3.6. Agravio infundado.

Para iniciar el estudio del presente apartado es necesario partir de la siguiente idea:

El Estado de Derecho²¹ es aquél en el cual **los gobernantes son electos por el procedimiento previsto con antelación** en la ley y donde **el sometimiento a la ley** es el elemento distintivo y rasgo característico, la primacía de la ley se traduce en el principio fundamental de legalidad.

Ahora, es a partir de la normativa transcrita en el apartado de justificación de la presente decisión es que se puede concluir que la participación de la ciudadanía en los procesos democráticos mediante candidaturas postuladas por partidos políticos o en forma independiente **implica su sujeción a un régimen complejo en el que existen los siguientes elementos:**

Un conjunto de sujetos que actúan en forma dinámica durante todas las fases en que se desarrolla el procedimiento electoral (ciudadanía, aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos, coaliciones; órganos administrativos y órganos jurisdiccionales electorales).

En este conjunto de normas constitucionales, legales y jurisprudenciales se establecen las reglas de juego democrático para que en el marco de un estado de derecho se encuentre plenamente garantizado que todas las etapas del procedimiento electoral, se respeten los plazos y requisitos para adquirir la categoría jurídica de candidato o candidata.

Así por exclusión se puede concluir que **la denominación de candidatos no registrados en realidad se refiere a personas que no tienen la calidad de candidatos**, porque no fueron registrados por la autoridad electoral, pero que uno o más electores escriben su nombre en el recuadro destinado para ese efecto en las boletas electorales.

En vía de consecuencia, estas personas están exentas del régimen mencionado, porque no tienen a su cargo las obligaciones y prohibiciones que pesan sobre los aspirantes,

²¹ El término Estado de Derecho se origina en la doctrina alemana "*Rechtsstaat*" fue utilizado por primera vez por Robert von Mohl en su libro "*Die deutsche Polizeiwissenschaft nach den Grundsätzen des Rechtsstaates*". Consúltese: EL ESTADO DE DERECHO ALGUNOS ELEMENTOS Y CONDICIONAMIENTOS PARA SU EFECTIVA VIGENCIA. De Roberto Ruiz Díaz Labrano.

precandidatos y candidatos debidamente registrados ante la autoridad electoral.

Por lo anterior, es que resulta **infundado** el señalamiento relativo a que la emisión de votos marcados en los rubros de **“candidatos no registrados”** pudiera traer como consecuencia que se contabilizaran en favor de *candidaturas* de esta naturaleza de manera análoga a **como ocurre en el caso de quienes sí obtuvieron el registro.**

Para una mayor ilustración de lo manifestado por el actor, **a manera de ejemplo** tomaremos la siguiente boleta electoral correspondiente al **“proyecto de cuadernillo de consulta sobre votos válidos y nulos”**²², en específico del apartado denominado **“leyendas en el recuadro de candidatos no registrados”**, pues a partir de ahí se atenderán los planteamientos del actor.

Señala el IEEPCO, que para el caso de que la ciudadanía ejerza el sufragio de la siguiente forma, dicho votos deberán computarse para el rubro de candidatos no registrados.



²² Documento consultable en el siguiente portal electrónico del IEEPCO:
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ANEXOAIIEPCOCG392021.pdf>



En ese sentido, nuestra premisa normativa será la contenida en el **inciso c), del artículo 234 de la LIPEEO**, la cual refiere que para determinar la validez o nulidad de los votos se observará, entre otras, la siguiente regla:

Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

En particular, habrá que recordar que el ciudadano actor refiere que en la elección municipal se contabilizaron para él **ochocientos ochenta y tres votos** como candidato ganador no registrado a primer concejal al Ayuntamiento.

A decir del accionante, en la pasada elección municipal, la ciudadanía ejerció el sufragio, **anotando en diversas boletas electorales en el recuadro para candidaturas no registradas el nombre “Adalberto Reyes Silva”**, es decir, en términos similares a los establecidos en la boleta que se insertó previamente para efectos ilustrativos.

En ese sentido, lo que pretende el actor es que el IEEPCO lo declare ganador de la contienda electoral municipal, **en la cual él mismo acepta, no cumplió con los parámetros normativos para ser registrado en alguna candidatura.**

Es decir, en el caso el ciudadano actor no cumplió previamente con las exigencias previstas en la LIPEEO para ser registrado a una candidatura, ya sea postulado por un partido político o por la vía independiente, sin embargo, considera que le asiste el derecho a ser reconocido como candidato ganador, esto a partir, de que considera, que la ciudadanía mayoritariamente votó por él.

Así, por las propias circunstancias que el actor manifiesta, es que **los sufragios que hubiera recibido en los pasados comicios municipales no podrían tener los efectos pretendidos.**

En sentido como se precisó en el apartado de justificación, **el derecho a ser votado es un derecho de base constitucional pero de configuración legal**, es decir, **no es un derecho absoluto**, sino que **el poder constituyente** determinó que su ejercicio está sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos establecidos en la legislación ordinaria.

Exigencias que fueron precisadas en el apartado correspondiente de la presente sentencia, dentro de los cuales está el de **obtener el registro de su candidatura en la etapa de preparación de la elección**, ya sea postulado por un partido político o por la vía independiente.

Así, **no es posible que a un candidato no registrado le sea entregada la constancia de mayoría**, pues el derecho a ser votado debe ejercerse dentro de los cauces legales respectivos, esto es, **cumpliendo con calidades y requisitos que establece la LIPEEO, afirmar lo contrario implicaría actuar fuera del marco de un Estado de Derecho**.

Ahora bien, el ciudadano actor señala que a partir de una interpretación **pro persona** y citando diversos precedentes²³, así como del contenido de la Tesis electoral **XXXII/2013** de rubro **BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS**, en su estima, el sistema jurídico mexicano reconoce válidamente la figura del candidato no registrado.

En primer lugar es importante precisar que si bien **el principio de interpretación más favorable a la persona**, conlleva a que si en el bloque de constitucionalidad existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución

²³ Refiere que el Estado de Sonora un ciudadano cuyo nombre fue anotado en la boleta electoral en el recuadro para candidatos no registrados recibió la constancia de mayoría como candidato ganador en una elección municipal, por lo cual pide que en su caso se aplique el mismo criterio.

jurídica analizada, ésta se aplique; **tal circunstancia no significa que**, al ejercer la función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales , o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función²⁴.

A partir de lo anterior, el planteamiento resulta infundado puesto que si bien es cierto que tanto el precedente judicial que invoca el ciudadano actor hace referencia a **la importancia de que la expresión de la voluntad al momento de emitir un sufragio pueda darse de manera abierta** y no restringida a las opciones formalmente registradas por la autoridad competente, **ello no significa que esa expresión de voluntad se traduzca en un voto válido en favor de personas que no fueron registradas bajo la regularidad contenida en la LIPEEO.**

En efecto, como puede advertirse de la sentencia relativa al juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-887/2013**, de la cual emanó la tesis a que hace referencia el ciudadano actor, que en ella se enfatizó la obligación de las autoridades, conforme al marco legal aplicable, de incluir en las boletas electorales un recuadro o espacio para candidatos no registrados, a fin de garantizar el derecho al voto libre y auténtico.

Sin embargo, en la propia sentencia se señaló que se emitía dicha determinación:

“sin prejuzgar sobre los efectos que puedan darse a los votos que se emitan a favor de candidatos o fórmulas de candidatos no registrados, cuyo aspecto no será objeto de análisis en la presente ejecutoria, al no formar parte de la controversia”

²⁴ Razón esencial de la Jurisprudencia: Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.) PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, página 772

Es decir, en la Tesis electoral **XXXI/2013** no se dispuso que esos votos debían contarse como válidos en favor de los candidatos no registrados, lo que se determinó es que es una obligación de las autoridades electorales generar las condiciones para que la ciudadanía al momento de sufragar **pueda manifestar su voluntad de forma amplia** y no restringida a las opciones formalmente registradas en la boleta electoral, es decir, estamos ante un criterio judicial que se ocupa únicamente del derecho constitucional al sufragio en su vertiente activa.

Por lo cual, en dicho precedente se precisó que a partir de la premisa consistente en que la ciudadanía **al momento de sufragar (voto activo) tiene el derecho a expresar su voluntad en las urnas de forma amplia** y no restringida a las opciones registradas en la boleta, es que existe la obligación correlativa de las autoridades de incluir en las boletas electorales un recuadro o espacio para candidatos no registrados, para ahí también la ciudadanía pueda expresar su voluntad en plena libertad.

Sin que se advierta que con dicho criterio judicial se hubiese generado una ampliación de las vías para ejercer el derecho al voto en su modalidad pasiva, pues como ya adelantó, las únicas posibilidades jurídicas para registrar una candidatura son mediante partidos políticos o por la vía independiente.

A mayor abundamiento, como ya se precisó en el apartado correspondiente a la línea jurisprudencial, es el mismo TEPJF mediante la tesis electoral con número **XXVI/2018**, de rubro **“BOLETA ELECTORAL, INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE DEL RECUADRO DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS”**, en donde explica los alcances del criterio contenido en la tesis **XXXI/2013**, de rubro **“BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS”**.



Al respecto se precisan dichos alcances:

- ✓ La ciudadanía **no tiene un derecho** a ser inscrita como candidatura no registrada en le boleta electoral, **ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor.**
- ✓ El deber jurídico consistente en que tanto en las **boletas electorales** como en las **actas de escrutinio y cómputo** se establezca un recuadro para candidatos o formulas **no registradas** tiene como objetivos:

a. Calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida.

b. Efectuar diversas estadísticas para la autoridad electoral.

*c. Dar certeza de los **votos que no deben de asignarse** a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente.*

d. Servir de espacio para la libre manifestación de las ideas del electorado.

Conforme con lo señalado, se puede concluir que lo dispuesto en el **inciso c), del artículo 234 de la LIPEEO** no implica el reconocimiento de la calidad de candidato a ninguna persona ni le otorga a las anotaciones que se hagan en el espacio de candidatos no registrados el efecto de votos a favor de la persona cuyo nombre sea escrito.

Sino que dicha porción normativa sólo contiene la obligación de que las boletas electorales tengan un rubro en el que la ciudadanía pueda anotar, si lo desea, el nombre de alguna persona que no haya sido registrada como candidato, con los efectos señalados en los apartados precedentes.

Es decir, de la porción normativa que se invoca, **no se advierte que prescriba, que se contabilice de manera individual**, las veces que se haya mencionado en el recuadro de candidatura no registradas, **a alguna persona distinta** de los candidatos registrados por partidos políticos o coaliciones o en forma independiente.

Con base en lo razonado, se debe desestimar el agravio en el que el actor alega que se limitó en forma inconstitucional e inconveniente el derecho que dice tener, a que las menciones de su nombre en el recuadro de candidaturas no registradas de las boletas electorales sean consideradas como votos y tengan como efecto la posibilidad de obtener la mayoría en la elección y acceder a la primera concejalía de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca.

Se reitera, el contenido del derecho político de votar se tiene que distinguir por una parte respecto a los alcances y la importancia del derecho al **voto activo**, y por otro lado, respecto a la extensión y limitantes legales del derecho al **voto pasivo**.

Por lo cual únicamente quienes cumplan las calidades y requisitos correspondientes podrán ejercer su derecho de votar a favor de las personas registradas como candidatas, **o bien**, en su libertad de sufragio, **podrán anular** su voto si consideran que las opciones políticas contendientes no son de su agrado.

Adicionalmente, en ejercicio de su libre manifestación de ideas, pueden establecer en el recuadro contenido en las boletas electorales para “candidatos no registrados”, el nombre o cualquier otra referencia a sujetos que a su consideración sean la opción idónea para desempeñar el cargo público sujeto a elección, recuadros en los cuales ha sucedido que se vote incluso por personajes de ficción en ánimo de protesta.

4.3.7. Agravio inoperante.

Atento a lo desarrollado en los párrafos que anteceden, es **inoperante** el planteamiento según el cual el IEEPCO indebidamente omitió abrir la totalidad de la paquetería electoral para que existiera certeza que las boletas electorales con votos para candidatos no registrados contenían el nombre del ciudadano actor.

Ahora bien, **lo inoperante del agravio** descansa en el hecho de que, con independencia de que el IEEPCO hubiese generado las condiciones para poder abrir la totalidad de los paquetes electorales y con ello obtener la información relativa a los votos emitidos a favor de los “candidatos no registrados” relativos a la elección de quien ocuparía la Presidencia Municipal de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, **tal información resultaría ineficaz** para que el ciudadano actor alcanzara su pretensión de ser reconocido como candidato ganador en dicha elección.

Ello es así, **pues por las consideraciones antes anotadas, aún** en el supuesto de que **la totalidad de los votos de la elección** hubiesen sido dirigidos a “candidatos no registrados” y estos le correspondieran al ciudadano actor -ya sea que su nombre hubiera sido escrito en el espacio correspondiente o que constara de alguna otra forma indubitable-, ello no implicaría que fuera el ganador de la elección, en razón de que **no fue registrado previamente como candidato ante el IEEPCO.**

En efecto, como se explicó, conforme al marco normativo en vigor, los votos emitidos a favor de “candidatos no registrados” **carecen de eficacia** para otorgar el triunfo en una elección, de tal suerte que el argumento del ciudadano actor **parte de la premisa falsa** de que aun sin haber contendido como candidato registrado, estaba en condiciones de ganar la elección, de ahí la inoperancia²⁵.

²⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro siguiente AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

4.3.7. Agravio fundado.

Finalmente se considera fundado el **agravio relacionado con la vulneración del derecho constitucional de petición del ciudadano actor** en razón de que, se encuentra demostrado en autos que mediante **escritos presentados: el diez de junio a las 08:27 hrs**, solicitó: **a.** se le permitiera nombrar un representante ante el Consejo Municipal Electoral y **b.** se expidiera a su favor la constancia de mayoría; sin que a la fecha, manifiesta, hubiese tenido respuesta alguna; así como con el diverso escrito presentado el **catorce de junio a las 10:30 hrs.** respecto a la solicitud de copias certificadas de diversa documentación.

Sin que de autos se advierta que **a la fecha** el IEEPCO hubiese dado respuesta a lo solicitado o que hubiera realizado algún pronunciamiento en su informe circunstanciado, lo cual implica una violación al derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Federal, el cual consiste fundamentalmente en que a toda petición del particular deba recaer un acuerdo por escrito dado en breve término por la autoridad.

Es importante mencionar que si bien obra en autos el oficio **IEEPCO/DEPPPyCI/659/2021**, de quince de junio, con el cual el IEEPCO da respuesta a una petición formulada por el ciudadano actor el once de junio, de su contenido no se advierte que se hubiese dada respuesta a todos los extremos contenidos en las dos peticiones de diez y de catorce de junio. **De ahí lo fundado del planteamiento.**

V. Tema II. Violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en los artículos **257, 249 y 251** de la **LIPEEO**²⁶.

5.1. Tesis de la decisión.

²⁶ El acrónimo LIPEEO corresponde a: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.



Se consideran **parcialmente fundados** los agravios formulados por MORENA respecto a que en la sesión especial de cómputo municipal el IEEPCO incurrió en violaciones esenciales al procedimiento, lo que tuvo como consecuencia la negativa de expedir a la candidata ganadora de la elección municipal la constancia de mayoría.

5.1.2. Justificación.

5.1.3. Formalidades esenciales del procedimiento.

Cabe recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el núcleo duro del debido proceso se compone por los siguientes derechos: **a)** la notificación del inicio del procedimiento; **b)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa; **c)** la oportunidad de alegar; **d)** una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada como parte de esa formalidad²⁷.

De ahí que el artículo 14 de la Constitución Federal impone la obligación a cargo de las autoridades de otorgar al gobernado la oportunidad de una defensa real, oportuna y eficaz, previamente a que se emita el acto privativo de la propiedad, vida o de algún derecho.

Bajo esos parámetros, todas las autoridades electorales se deben regir por un escrutinio más estricto cuando con su actuar se pudiera causar una afectación a los derechos de las personas tal y como lo puede ser que el desarrollo de la etapa de resultados de una elección, lo que invariablemente, se traduce en el menoscabo del derecho de la ciudadanía que sufragó.

El correcto desahogo de dicha fase de resultados constituye en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos.

²⁷ Criterio sustentado en la tesis de rubro: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**”. Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/documentos/tesis/2003/2003017.pdf>.

5.1.4. Etapa de resultados y entrega de constancias.

El Título Cuarto del Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca²⁸ regula lo concerniente a los actos posteriores a la elección y los resultados electorales.

La etapa de resultados electorales inicia con la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el artículo 243 de la LIPEEO.

Para la elección de concejales a los Ayuntamientos, el artículo 257, numeral 1, establece que los consejos electorales municipales celebrarán sesión a partir de las ocho horas con cero minutos del **jueves siguiente al día de la jornada electoral**, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de Ayuntamientos.

La lectura sistemática de los artículos 247, numeral 1, y 257, numeral 2, de la LIPEEO, permite advertir que el cómputo municipal **es la suma** que realiza el consejo municipal, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes a una circunscripción municipal electoral.

Por su parte, los artículos 249 y 251 de la LIPEEO, establecen los procedimientos de los cómputos distritales de la votación para la elección de Gobernador y para Diputados, **aplicables al cómputo municipal de la elección de concejales a los ayuntamientos**, en términos del artículo 257, numeral 2, de la LIPEEO, dentro de los cuales se establecen los diversos supuestos para realizar el nuevo escrutinio y cómputo de votos.

Así, el artículo 258 de la LIPEEO establece que una vez que el consejo municipal electoral haya efectuado el cómputo, la

²⁸ En adelante LIPEEO.



calificación y emitida la declaración de validez de la elección de concejales al ayuntamiento, el Presidente del Consejo Municipal Electoral expedirá la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos que haya obtenido el triunfo, misma que será firmada por el presidente y secretario del consejo municipal electoral respectivo.

5.1.5. Planteamiento central del MORENA en el expediente RIN/EA/01/2021.

MORENA sostiene fundamentalmente que, impugna la elección de concejales al Ayuntamiento, por diversas violaciones a las formalidades del procedimiento, lo que en su estima, implicó la omisión del IEEPCO de entregarle la constancia de mayoría la candidata ganadora Brígida Santiago Hernández.

5.1.6. Informe circunstanciado.

Refiere el IEEPCO que siendo las **nueve horas** con veintisiete minutos del diez de junio, se instaló la sesión especial de cómputo municipal, cotejando ocho casillas y una más en recuento parcial.

Asimismo, refiere que al momento de emitir la constancia de mayoría y validez, el sistema informático emitió una constancia sin nombre y sin datos, marcando como ganador “CANDIDATO_NO_REG”, motivo por el cual cerró el acta de sesión de cómputo, para que fueran las instancias correspondientes quienes atendieran dicha circunstancia.

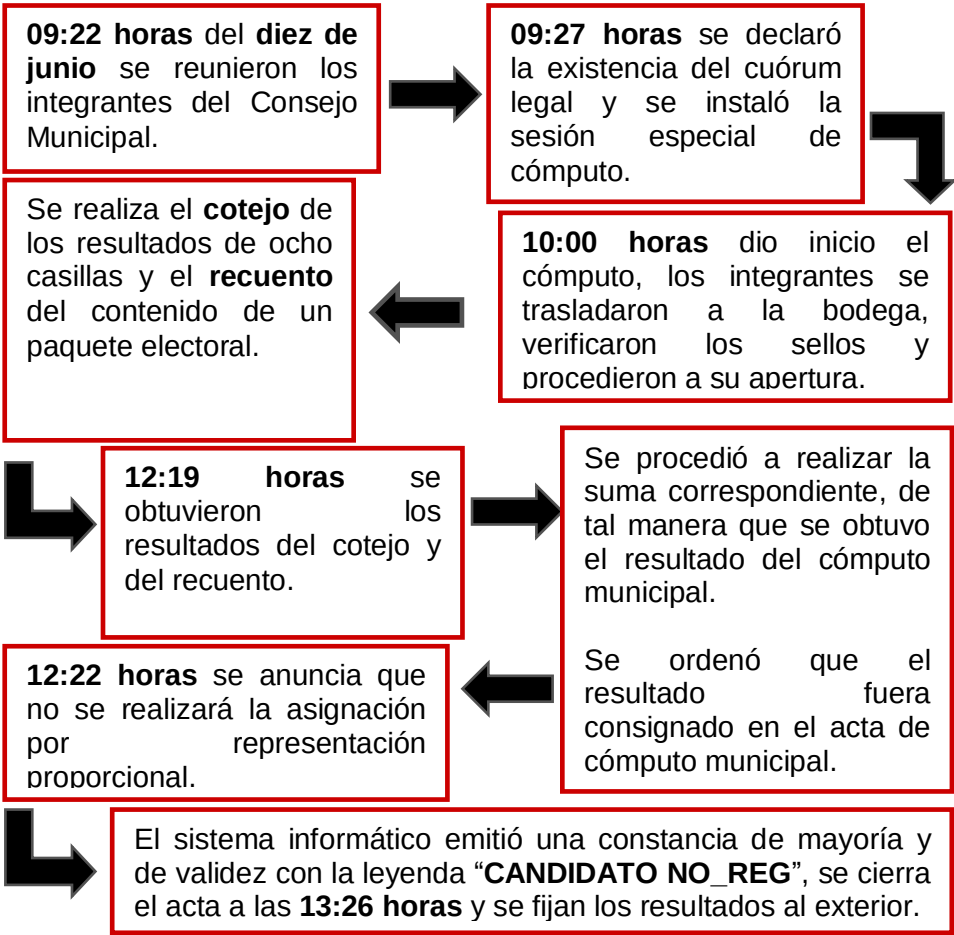
5.1.7. Caso concreto.

Como se evidenció, es un **hecho no controvertido** que respecto a la sesión especial de cómputo municipal el IEEPCO omitió entregar la constancia de mayoría a la candidatura ganadora.

Ahora el marco normativo antes precisado, se contrastará con el acta circunstanciada para el efecto de advertir si en el caso,

como lo manifiesta MORENA, se actualiza alguna violación al procedimiento de cómputo municipal:

El **contexto** narrado en el acta de cómputo municipal se advierte la siguiente cronología de hechos:



Al referido documento público se le otorga **valor probatorio pleno**, en termino de los artículos 14, numerales 1, inciso a) y 3 inciso a); y 16 numerales 1 y 2; de la Ley de Medios.

Como se evidenció, injustificadamente el **IEEPCO** el diez de junio desahogó parcialmente el procedimiento para la celebración de la sesión especial de cómputo municipal, pues se advierte del acta circunstanciada que, una vez obtenido el resultado del cómputo de la elección, la responsable, sin mayor argumentación, **omitió entregar las constancias de mayoría y de asignación a las candidaturas que les asistiera tal derecho.**

Dicha circunstancia no se encuentra controvertida, pues es el mismo **IEEPCO** quien acepta en su **informe circunstanciado** que omitió entregar las constancias de mayoría y de asignación



atientes, de ahí **lo fundado del agravio** planteado por MORENA, **respecto a dicha omisión.**

Los acontecimientos narrados en el acta de sesión de cómputo municipal de diez de junio, ponen en evidencia que el **IEEPCO sin justificación alguna** omitió entregar las constancias de mayoría y de asignación a las planillas correspondientes, esto a pesar de que había culminado la etapa de examen de las actas de escrutinio y cómputo **(cotejo y recuento).**

Pues por toda respuesta ante los resultados emitidos por el sistema informático determinó que dicha circunstancia se pondría a consideración de las instancias correspondientes, posteriormente, sin mayor argumentación determinó cerrar el acta de cómputo y fijar los resultados afuera del local del Consejo Municipal.

Ahora, si bien es una circunstancia fuera de lo común que en las boletas para una elección la ciudadanía mayoritariamente utilice el espacio para candidatos o fórmulas no registradas, respecto a los espacios para candidatos registrados por partidos políticos o candidatos independientes, lo cierto es que esta circunstancia no implicaba que se **inobservaran las reglas correspondientes a cada una de las etapas del cómputo municipal, ni mucho menos que se vulneraran los principios constitucionales que rigen a la materia electoral.**

Así, de la lectura del acta circunstancias de sesión especial de cómputo se advierte que el IEEPCO cotejó el resultado de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en los expedientes de las casillas **1589 BÁSICA, 1589 CONTIGUA, 1589 EXTRAORDINARIA, 1589 ESPECIAL, 1590 BÁSICA, 1590 CONTIGUA, 1591 BÁSICA y 1593 BÁSICA.**

Hecho la anterior confrontación, determinó que los resultados eran coincidentes entre las actas de la jornada electoral, con las actas que se extrajeron de los paquetes referidos.

Posteriormente ante el Pleno del Consejo Municipal se realizó el recuento del paquete electoral correspondiente a la sección 1592 básica. Así, una a una las boletas fueron contabilizadas y verificadas. Hecho lo anterior, se asentaron los resultados en el acta de cómputo municipal, **sin que esto se hubiera plasmado en el acta circunstanciada correspondiente.**

Así, de acuerdo a lo establecido en el artículo **249**, numeral **1**, inciso **b)**, de la LIPEEO, el IEEPCO anotó los resultados en la forma establecida para ello **(ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO)**, sin embargo, no dejó constancia alguna en el acta circunstanciada correspondiente **(ACTA DE SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE DIEZ DE JUNIO)**.

Por lo cual **se encuentra acreditado**, como lo sostiene MORENA, que el IEEPCO omitió asentar los resultados del cómputo municipal en el acta circunstanciada.

Ahora respecto a la omisión de entregar las constancias, el **IEEPCO** refiere fundamentalmente que ello obedeció a las directrices contenidas en la tesis electoral **XXV/2018** de rubro **BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE DEL RECUADRO DE “CANDIDATOS NO REGISTRADOS”**.

Dicha afirmación del IEEPCO **en nada justifica su actuar**, pues como se precisó párrafos atrás, la construcción de dicho criterio judicial descansa sobre la premisa consistente en que **la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni a que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor.**

Ese actuar del **IEEPCO** no puede justificarse y ni convalidarse, porque se trata de una afectación de tal magnitud que irradia no solo en los derechos de candidatos registrados y de los partidos políticos, sino además en la certeza que debe de



tener la ciudadanía respecto a los resultados obtenidos en los procesos democráticos.

Ahora lo **parcialmente fundado del agravio** descansa en que **MORENA** solicita que el efecto de la sentencia sea declarar la nulidad del acta de sesión de cómputo municipal y en consecuencia se ordene la celebración de una nueva sesión de cómputo municipal en sede administrativa o que dicho computo tenga verificativo en sede jurisdiccional.

En particular, es importante precisar que con independencia que se hubiese acreditado la violación reclamada, en el caso ello no es suficiente para declarar la nulidad de la totalidad del acta circunstancia, pues ello implicaría la **anulación de actos públicos válidamente celebrados**, esto en atención a los siguientes razonamientos:

La sesión especial de cómputo municipal es un procedimiento que se integra por diversas fases sucesivas entre sí.

La litis no versa sobre la corrección del cómputo municipal, es decir, las pretensiones no se construyen a partir de un análisis cuantitativo derivado de posibles errores aritméticos en la referida sesión, pues los resultados como tal no se encuentran controvertidos.

Lo que sí se controvierte es que los resultados no fueron plasmados en el acta circunstanciada, por lo cual sostiene MORENA que el IEEPCO no cumplió con la normatividad aplicable, puesto que en su estima la única evidencia de los resultados son los que se plasmaron en el cartel que fue pegado al exterior del Consejo Municipal Electoral.

Por lo cual sostiene MORENA que el llenado de las actas fue deficiente, lo que genera falta de certeza y de seguridad jurídica, lo cual considera suficiente para declarar su nulidad, pues en su estima, dicha irregularidad tuvo impacto en la omisión de entregar las constancias respectivas.

Ahora, obra en autos copia certificada del **ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO**, foja (74), en la cual obran los resultados del cómputo de la elección, documento al que se le otorga **valor probatorio pleno**, en termino de los artículos 14, numerales 1, inciso a) y 3 inciso a); y 16 numerales 1 y 2, en atención a lo siguiente:

Tiene valor probatorio pleno en razón de que no obran en autos elementos que contraríen su autenticidad o veracidad, **por el contrario**, los resultados de la votación que contiene este documento público, son idénticos a los que proporciona MORENA y el ciudadano actor en sus respectivos escritos de demanda.

Aunado a lo anterior, dicho documento público se encuentra firmado por los integrantes del Consejo Municipal Electoral, sin que su contenido hubiese sido controvertido a pesar de que el mismo fue puesto a la vista de las partes.

Así, es verdad que el hecho de que los resultados de la votación no obren en el acta circunstanciada implica una deficiente motivación de la misma, sin embargo, ello no es suficiente para decretar su nulidad lisa y llana, pues se advierte que en el desarrollo de la sesión se realizó un cotejo y escrutinio de diversos paquetes electorales, resultados que no se encuentran controvertidos.

Por lo cual atendiendo al **principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**²⁹, no dable decretar la nulidad de toda la sesión especial de cómputo municipal.

Esto es así, pues habrá que recordar que el procedimiento de cómputo municipal al estar integrado por varias fases, su nulidad lisa y llana implicaría la anulación de fases que no se encuentran controvertidas.

²⁹ Resulta aplicable la razón esencial de la Tesis I/2020 **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN SE PUEDEN ACREDITAR, DE MANERA EXCEPCIONAL, CON EL AVISO DE RESULTADOS DE LA CASILLA CORRESPONDIENTE**. La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de enero de dos mil veinte, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

En efecto, pretender que la anterior circunstancia diera lugar a la nulidad sesión de cómputo municipal, haría nugatorio el principio de certeza que la ciudadanía debe de tener respecto a los actos válidamente celebrados.

Por lo cual en el caso se deberá revocar el procedimiento únicamente **a partir de las fases posteriores al momento en que se asentaron los resultados en el acta de cómputo municipal**, pues se reitera, lo ahí actuado no se encuentra controvertido.

Por anterior, acorde a lo establecido en el artículo 68, inciso i), de la Ley de Medios, del cual se advierte que las sentencias que recaigan a los recursos de inconformidad podrán tener como efecto **la reposición del procedimiento del acto o resolución impugnada y a la luz del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se determina anular parcialmente la referida acta sesión especial de computo municipal en los términos precisados.**

Lo anterior, dado que en el caso no existe impedimento que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, dentro de los plazos establecidos, pues en el caso existe la temporalidad suficiente para agotar las cadenas impugnativas que se lleguen a generar, previo al plazo para la instalación del nuevo Ayuntamiento.

Lo anterior es así, dado que en términos del artículo 70 de la Ley de Medios, los medios de impugnación relativos a la elección de concejales a los ayuntamientos deberán ser resuelto a más tardar el quince de octubre.

Circunstancia que es acorde con lo establecido en el numeral 1, del artículo 260, de la LIPEEO, precepto que refiere que el día primero de enero del año siguiente al de la elección, en el salón de cabildos se reunirán los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder para el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento

respectivo, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda en los términos señalados en el artículo 113 de la Constitución de Oaxaca.

VI. Efectos de la sentencia.

Con el propósito de que los efectos de la presente sentencia sean adecuados e idóneos, el IEEPCO deberá atender lo ordenado en los términos siguientes:

a. Derecho de petición planteado en el juicio de la ciudadanía JDC/209/2021.

Respecto a los escritos presentados por el ciudadano actor los días: **a) diez de junio a las 08:27 horas; y catorce de junio a las 10:30 horas.**

1. El IEEPCO deberá otorgar una respuesta concreta a las peticiones formuladas por el ciudadano actor.
2. Notifique la respuesta al actor.
3. Hecho lo anterior, **IEEPCO** deberá informar del cumplimiento que dé a esta sentencia en el plazo máximo de tres días y deberá remitir de inmediato la documentación que lo compruebe.

b. Violaciones al procedimiento del cómputo municipal planteado en el recurso de inconformidad RIN/EA/01/2021.

1. Se revoca parcialmente el acta de sesión especial de cómputo municipal de diez de junio, prevaleciendo los actos desplegados desde su instalación hasta la culminación de la fase de sumatoria de resultados.

Por lo anterior, en un plazo de tres días contado a partir de la notificación de la presente sentencia el IEEPCO deberá realizar lo siguiente.

2. **Con base en lo resuelto en la presente sentencia,** deberá continuar con la sesión de cómputo municipal en la que,



con posterioridad a la fase en la que se obtuvo el resultado de la elección deberá continuar con las ulteriores etapas del procedimiento correspondiente en **términos de los extremos contenidos** en los artículos 257, 258 y 262 de la LIPEEO.

3. A dicha sesión deberán ser convocados previamente los representantes de los partidos políticos.

Hecho lo anterior, **IEEPCO** deberá informar del cumplimiento que dé a esta sentencia en el plazo máximo de tres días y deberá remitir de inmediato la documentación que lo compruebe.

Se **apercibe** al **IEEPCO**, en caso de no cumplir **con los efectos de la presente sentencia**, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**; esto, con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

Para el debido cumplimiento de lo establecido en esta sentencia el **IEEPCO** deberá tomar en consideración lo establecido en el numeral 1, del artículo 7, de la Ley de Medios que establece lo siguiente:

Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, **todos los días y horas son hábiles**. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

[...]

Por las razones expresadas y al disentir del criterio sustentado por los demás magistrados, en el presente juicio, formulo **VOTO PARTICULAR**.

Finalmente, se ordena que se notifique vía electrónica la presente sentencia y voto particular a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por

guardar relación el presente asunto con el expedientes de su índice: SX-JRC-125/2021.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO